



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Acuerdo administrativo por el que el titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorga beneficios fiscales respecto del título tercero, capítulo noveno, sección III, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	50708
Acuerdo por el que se autoriza el "Programa de regularización tenencia 2026 Juntos, Adelante".	50714
Acuerdo por el que se autoriza el Programa de apoyo vehicular denominado "¡Bájate del padrón vehicular!".	50726
Acuerdo por el que se autoriza el "Programa de apoyo tenencia 2026, Querétaro Avanza Seguro".	50736
Acuerdo por el que se autoriza el "Programa seguro vehicular 2026, Querétaro Avanza Seguro".	50747

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para obtener el Sello Estatal de Bajas Emisiones de Carbono y las bases del Sistema Estatal de Compensación de Emisiones en el Estado de Querétaro.	50759
Acuerdo por el que se emite el Programa Estatal de Verificación Vehicular para el primer semestre del ejercicio fiscal 2026 (dos mil veintiséis).	50775

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Acuerdo por el que se autoriza el programa "Juntos Contigo", así como sus reglas y esquema de operación.	50831
--	--------------

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se autoriza el Programa de desarrollo social "Clubes de las Personas Adultas Mayores" en el estado de Querétaro, así como las reglas y esquema de operación de los subprogramas que lo componen.	50842
---	--------------

JEFATURA DE GABINETE

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2026. **50897**

AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se autoriza el Programa de subsidio al servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo y sus reglas de operación. **50922**

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se autoriza el Programa al subsidio a la tarifa del servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo, en el municipio de San Juan del Río y sus reglas de operación. **50926**

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se autoriza el Programa de ayuda social a la tarifa del servicio de transporte público en su modalidad de Colectivo Suburbano e Intermunicipal en los municipios de Ezequiel Montes, Tequisquiapan y San Juan del Río del Estado de Querétaro, así como sus reglas y esquema de operación. **50930**

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Dictamen definitivo de pensión por vejez a favor de José Miguel Villalón Bárcenas. **50934**

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acuerdo que fija los periodos vacacionales y los días inhábiles del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, para el ejercicio 2026. **50939**

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aviso mediante el cual se informa sobre la nueva sede de la Subdirección Regional del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río. **50941**

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO

Acuerdo por el que se establecen periodos vacacionales y días inhábiles del año 2026 de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. **50942**

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

Acuerdo que fija los días de descanso obligatorio, días inhábiles y los periodos vacacionales de las personas que laboran en la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, correspondientes al año 2026. **50943**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización y renovación de autorización de venta de lotes para las etapas III y IV; así como la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización para la etapa V del fraccionamiento denominado "Real del Bosque", ubicado en una fracción de la Ex Hacienda San Francisco, carretera Huimilpan-Santa Bárbara número 411, km 3.6, municipio de Corregidora, Querétaro, solicitado por la persona moral denominada Inmobiliaria Sucot, S. A. de C. V. **50946**

Acuerdo que aprueba la autorización de la renovación de licencia de ejecución de obras de urbanización, ratificación de autorización provisional de venta de lotes y ajuste de fianza para la etapa 1; así como autorización provisional de venta de lotes para la etapa 2, respecto del fraccionamiento Terrasoles. Municipio de El Marqués, Qro.	50963
Acuerdo mediante el cual el H. Ayuntamiento de El Marqués, Qro., aprueba la autorización provisional para venta de lotes de la etapa 7 del fraccionamiento "Ciudad Marqués", perteneciente al municipio de El Marqués, Qro.	50978
Acta que formaliza la entrega-recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento "Los Encinos Querétaro". Municipio de El Marqués, Qro.	50996
Acta que formaliza la entrega-recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento "Los Héroes Querétaro". Municipio de El Marqués, Qro.	51002
Acuerdo que autoriza la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización de la etapa 7 del fraccionamiento denominado "Haciendas San Juan", ubicado en Carretera al Sitio kilómetro 8, comunidad de Cerro Gordo. Municipio de San Juan del Río, Qro.	51007
Acuerdo mediante el cual se aprueba la regularización del asentamiento humano y su denominación como "Valle del Lago Tequisquiapan II"; así como la lotificación, licencia de ejecución de obras de urbanización, venta de lotes, la transmisión al municipio de Tequisquiapan a título gratuito y mediante escritura pública de las superficies de vialidades y áreas verdes, en su caso y la aplicación de beneficios fiscales, ubicado en la parcela 178 y parcela 150, solar 1 manzana 83 zona 5 del núcleo ejidal Bordo Blanco. Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.	51020
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	51037

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Ing. Marco Antonio Salvador Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 3, 9 segundo párrafo, 19 fracción IV y 25 fracciones XIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y 7 fracción VI, del Código Ambiental del Estado de Querétaro;

CONSIDERANDO

1. Que, el Estado de Querétaro como entidad integrante de la federación mexicana, cuenta con una extensión territorial comprendida por los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.
2. Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece en su artículo 5, párrafo primero, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, siendo obligación de las autoridades y de los habitantes, protegerlo.
3. Que, en términos de los artículos 3, 19 fracción IV y 25, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de dependencias, siendo el caso de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que, entre otras atribuciones, se encuentra facultada para vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable, así como las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.
4. Que, con fundamento en el artículo 7, fracciones V y VI, del Código Ambiental del Estado de Querétaro son facultades y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la regulación de fuentes fijas y móviles en materia de emisiones a la atmósfera, así como emitir el Programa Estatal de Verificación Vehicular.
5. Que, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), contiene como uno de sus Ejes Rectores, el Eje Rector 4 denominado Medio Ambiente e Infraestructura Sostenible, el cual busca ordenar, cuidar y vigilar el equilibrio ecológico, así como proyectar la infraestructura y el desarrollo para la prosperidad del presente y el futuro del Estado, en un marco de sustentabilidad, teniendo como Objetivo 2 la preservación del equilibrio ecológico para mejorar las condiciones de vida en el Estado, implementando entre sus acciones, la de reducir la emisión de contaminantes al medio ambiente y preservar los ecosistemas, entre otras.
6. Que, de acuerdo a la Actualización de la Guía para Establecer Programas de Verificación Vehicular en los Estados y Municipios, desarrollada por Oxnard Consultoría Ambiental e

Informática con la contribución de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la aplicación de un programa de verificación vehicular permite reducir en un 22% (veintidós por ciento) la emisión de Hidrocarburos (HC), 15% (quince por ciento) la emisión de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y 12% (doce por ciento) la emisión de Monóxido de Carbono (CO) por modelo vehicular¹; además, conforme al Inventario Estatal de Emisiones de Contaminantes Criterio del Estado de Querétaro, año base 2021 (dos mil veintiuno), emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Querétaro, los vehículos automotores son los principales emisores, ocupando el primer sitio en cuanto a emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Carbono Negro (CN)².

7. Que, con fecha 3 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitres), las Partes integrantes de la Comisión Ambiental de la Megalópolis celebraron el Primer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental Megalópolis, para incluir, a través de la modificación a la Cláusula Primera, a las Dependencias del Ejecutivo Federal de Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Entidad Federativa de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 9 (nueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).
8. Que, derivado de las gestiones realizadas para la homologación de los procedimientos y papelería de la verificación vehicular con la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), la Ciudad de México y el Estado de México, han adquirido un sistema digital de verificación vehicular en el que todos los Centros de Verificación autorizados en el Estado están conectados a dicho sistema, el cual concentra y procesa la información de las pruebas realizadas en las líneas de verificación con el fin de otorgar el Certificado correspondiente de acuerdo a los resultados de dichas pruebas.
9. Que, la verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

TIPO DE VEHÍCULO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE
Vehículos que usan gasolina como combustible.	NOM-047-SEMARNAT-2014 NOM-167-SEMARNAT-2017

¹ Actualización de la Guía para establecer programas de verificación vehicular en los Estados y Municipios. Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, diciembre de 2013.

² Inventario de Emisiones de Contaminantes Criterio en el Estado de Querétaro, año base 2021, Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, diciembre de 2023.

Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.	
Vehículos que usan diésel como combustible.	NOM-045-SEMARNAT-2017 NOM-167-SEMARNAT-2017

Asimismo, deberá realizarse observando lo previsto en los Acuerdos administrativos que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el presente Programa, la autorización para operar y mantener un Centro de Verificación, oficios, manuales y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de verificación vehicular e inspección en el Estado de Querétaro.

10. Que, la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 31 fracción V, que los elementos de la Policía Estatal, así como los de movilidad, policía y tránsito municipal, con pleno respeto de los Derechos Humanos, se encuentran facultados para, entre otras, retener en garantía la licencia de conducir, tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación y, en su caso, devolverlas cuando proceda, de conformidad con dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En tanto que, cuando los vehículos no cuenten con verificación vehicular vigente o se trate de vehículos foráneos, será retenida una placa metálica, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo.

Asimismo, el artículo 33 fracción III del citado ordenamiento, señala que el Personal Operativo antes referido deberá remitir vehículos a los depósitos vehiculares autorizados cuando el vehículo emita humo visiblemente contaminante, ruidos o cualquier otra forma de contaminación.

11. Que, el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro señala en su artículo 91 fracción III que, los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Estado, deberán contar con Holograma y constancia de verificación vehicular vigente, con excepción de las motocicletas; contemplando además, en su artículo 119, fracciones I, II, III y V, y último párrafo, entre otras obligaciones ambientales para los propietarios de los vehículos que circulen por vías públicas del Estado, las siguientes:

- I. Someter sus vehículos a la verificación de emisión de contaminantes en los centros de Verificación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, durante los periodos que establezca el Programa Semestral de Verificación Vehicular vigente;
- II. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo, en caso de que no aprueben la verificación vehicular, con el fin que cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental;
- III. Evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos, y

IV. Cumplir con las demás disposiciones que para la preservación del medio ambiente emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y otras autoridades en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, los vehículos podrán ser retirados de la circulación por el personal operativo, en el caso de que emitan de forma evidente humo y gases tóxicos, aun cuando porten la constancia de verificación vehicular correspondiente.

12. Que, en fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo por el que se Emite el Programa Estatal de Verificación Vehicular para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2025", cuyo objeto consistió en establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, todos los vehículos automotores de combustión interna registrados en el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro y otras entidades que circulen en el Estado de Querétaro deberían ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el Segundo Semestre del año 2025 (dos mil veinticinco), con excepción de las motocicletas, los automotores que por sus características tecnológicas les resulte imposible la aplicación de los protocolos de prueba establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, los vehículos antiguos, los tractores agrícolas, los vehículos eléctricos e híbridos, la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minera, pozos agrícolas y vehículos con placas federales o de demostración.
13. Que, en virtud de lo anterior, y debido a la importancia que representa para el Estado de Querétaro, contar con el instrumento normativo de carácter obligatorio en la entidad, que permita la medición y el control de las emisiones a la atmósfera provenientes de vehículos automotores durante el período comprendido por el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), esta autoridad con plenitud de competencia en el ámbito de sus atribuciones de ley, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS).

ARTÍCULO ÚNICO. - Se emite el Programa Estatal de Verificación Vehicular para el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), conforme al siguiente contenido:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social, de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Querétaro y tienen por objeto, establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, todos los vehículos automotores de combustión interna registrados en el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro y otras entidades que circulen en el Estado de Querétaro deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), con excepción de las motocicletas, los automotores que por sus características tecnológicas les resulte imposible la aplicación de los protocolos de prueba establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, los vehículos antiguos, los

vehículos eléctricos e híbridos categorías I o II, los tractores agrícolas, la maquinaria dedicada a las industrias de la construcción y minería, pozos agrícolas y vehículos con placas federales o de demostración.

Artículo 2. Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa:

- I. Los propietarios, poseedores o conductores de todos los vehículos automotores registrados en el Padrón Vehicular del Estado.
- II. Las personas físicas y morales autorizadas para operar y mantener los Centros de Verificación Vehicular en el Estado.
- III. Los proveedores de equipo y software de verificación vehicular.
- IV. Los laboratorios de calibración que realizan esta prueba en los equipos analizadores de contaminantes.

Artículo 3. Para efectos de este Programa se entenderá por:

3.1. Acuerdo. Acuerdo por el cual se emiten los Lineamientos y Acciones a Ejecutar durante un Episodio de Contingencia Ambiental por Ozono (O₃) en el Estado de Querétaro, el cual, es el documento emitido por la Secretaría, teniendo como finalidad salvaguardar la salud pública y el medio ambiente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

3.2. Autorización de Verificación Vehicular. Oficio mediante el cual, la Secretaría, a través de la Dirección de Control Ambiental, instruye a los Centros de Verificación Vehicular a llevar a cabo la verificación vehicular a unidades que no verificaron en el periodo ordinario sin el pago de la multa correspondiente, cuyos datos se señalan en el mismo documento.

3.3. App "Ambiente QRO". Aplicación móvil en la que se podrá consultar el estatus de un vehículo registrado en el Padrón Vehicular del Estado, respecto de las verificaciones vehiculares, así como agendar una cita para realizar la verificación vehicular en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular del Estado.

3.4. AppGro. Aplicación móvil concentradora multiplataforma del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que brinda información directa de las funcionalidades y procedimientos gubernamentales del Estado de Querétaro. Provee utilidad a través de la explicación de trámites, información y servicios de cada una de las dependencias de gobierno.

3.5. Cambio de Placas. Movimiento administrativo realizado ante la Secretaría de Finanzas, relativo a la baja y alta de un vehículo por compra-venta dentro del Padrón Vehicular del Estado.

3.6. Catálogo Vehicular. Catálogo de submarcas que, por sus características técnicas vehiculares proporcionadas por la industria automotriz, están sujetas a la obtención de un Certificado y Holograma DOBLE CERO "00" o Exento "E", mismo que se encuentra publicado en la página oficial de la Secretaría en la liga: <https://queretaro.gob.mx/web/sedesu/calendario>.

3.7. Centro de Verificación Vehicular. Establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría para realizar las verificaciones de los vehículos automotores contemplados por el Código Ambiental del Estado de Querétaro, con el objeto de cumplir con el presente Programa, acreditado como Unidad de Verificación Vehicular por una Entidad de Acreditación, en el que se verifica el cumplimiento en los términos de la Ley de infraestructura de la calidad y aprobada por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, así como de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera provenientes de vehículos automotores en circulación, aplicando los métodos de medición correspondientes.

3.8. Certificado de Rechazo. Documento que se expide en los Centros de Verificación Vehicular, en el cual se asienta que el vehículo no aprobó la prueba de verificación vehicular.

3.9. Certificado de Verificación Vehicular. Documento que se expide en los Centros de Verificación Vehicular, que registra la información general y el resultado de la prueba de Verificación Vehicular; el cual se imprime en 3 (tres) tantos, uno para el usuario del vehículo, otro para la Secretaría y uno para el Centro de Verificación Vehicular, pudiendo ser en la modalidad DOS "2", UNO "1", CERO "0" y DOBLE CERO "00".

3.10. Certificado de Verificación Vehicular tipo "EXENTO". Documento que se expide en la Secretaría, integrado por un Certificado y un Holograma con leyenda o figura Exento "E" que exime a los vehículos de la verificación vehicular.

3.11. Código. Código Ambiental del Estado de Querétaro.

3.12. Códigos de Falla (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code). Aquellos definidos en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6 y que corresponden a una avería o falla que se presenta en el vehículo automotor. Estos códigos son nombrados conforme la nomenclatura definida en la SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6. Un código de error consta de 5 (cinco) caracteres (una letra y cuatro números).

3.13. Combustible. Fuente de energía (de origen fósil) utilizada por los vehículos automotores.

3.14. Conector de Diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector). Puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo, las condiciones de operación y la información de diagnóstico.

- 3.15. Constancia de la Emisión del Certificado de Verificación Vehicular.** Documento que expide la Secretaría, a través de la Dirección de Control Ambiental, a solicitud del particular cuando carece del Certificado original, que avala el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular desde el año 2020 (dos mil veinte) al vigente; su costo se registrará por lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente durante el Ejercicio Fiscal que comprende el presente Programa.
- 3.16. Constancia de No Adeudo para Aseguradora.** Documento que expide la Secretaría, a través de la Dirección de Control Ambiental, a los usuarios interesados en conocer el estatus del vehículo por multas de verificación vehicular cuyo principal objeto es acreditar ante una institución financiera o aseguradora, que un vehículo siniestrado se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de verificación vehicular.
- 3.17. DCA.** Dirección de Control Ambiental de la Secretaría.
- 3.18. Emisión de Gases.** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores.
- 3.19. Estado.** Estado de Querétaro.
- 3.20. Gerente Técnico.** Responsable de coordinar y ejecutar, según aplique de acuerdo a las características y tamaño de la Unidad de Inspección, actividades operativas y administrativas en apego a la normatividad aplicable.
- 3.21. Gerente Técnico Sustituto.** Persona responsable de coordinar las actividades operativas y administrativas de la Unidad de Inspección en ausencia del Gerente Técnico.
- 3.22. Holograma.** Elemento generalmente metalizado que se desprende de un Certificado de Verificación Vehicular con identificación única de imagen tridimensional, con medidas de seguridad, cuyo folio debe coincidir con su respectivo Certificado y que el Centro de Verificación Vehicular adherirá preferentemente en el parabrisas o en algún cristal visible del vehículo automotor que haya cumplido con el presente Programa en cualquiera de sus modalidades.
- 3.23. Humos.** Partículas sólidas o líquidas, visibles, que resultan de la combustión incompleta.
- 3.24. Informe SDB.** Documento que se expide en los Centros de Verificación Vehicular en el cual se asienta el resultado que obtuvo el vehículo en la prueba SDB, ya sea aprobatorio o rechazado.
- 3.25. Infraestructura.** Instalaciones físicas del Centro de Verificación Vehicular, las cuales incluyen el predio donde se localiza, equipo de verificación y herramientas de que dispone para prestar el servicio de verificación principalmente.

3.26. Línea de Verificación Vehicular. Equipo analizador de gases para realizar la prueba de Verificación Vehicular en cualquiera de sus modalidades.

3.27. Luz Indicadora de Falla (Señal MIL por sus siglas en inglés Malfunction Indicator Light). Testigo luminoso, ubicado en el tablero de equipo del vehículo, que se encenderá debido a un fallo del vehículo detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SBD).

3.28. Manual de Imagen. También denominado "Manual de Identidad Gráfica", es el documento elaborado por la DCA, el cual definirá la identidad gráfica de los Centros de Verificación Vehicular del Estado a través de una guía práctica que describa el manejo adecuado de los elementos que los conforman, con la finalidad de unificar los criterios de aplicación en los diversos elementos que la conforman.

3.29. Manual para la Operación y Funcionamiento. Documento elaborado por la DCA, en el cual se establecen lineamientos estandarizados de los equipos y procesos de operación que deberán cumplir los proveedores autorizados.

3.30. Método Dinámico. Procedimiento de medición de gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x) en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

3.31. Método Estático. Procedimiento de medición de gases (HC, CO, CO₂ y O₂) en el escape de los vehículos en circulación equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo (LP), gas natural u otros combustibles alternos estando el vehículo estacionado.

3.32. Monitor de Sistemas. Rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SBD) para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes.

3.33. Período Extemporáneo. Tiempo fuera del período ordinario, en el cual se podrá verificar los vehículos automotores previo pago de las multas correspondientes o en su caso, presentando Autorización o Regularización en materia de Verificación Vehicular.

3.34. Período Ordinario. Plazo definido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular, en el cual se deben verificar los vehículos automotores.

3.35. Personal de los Centros de Verificación Vehicular. Conjunto de personas que laboran en un Centro de Verificación Vehicular.

- Gerente Técnico.
- Gerente Técnico Sustituto.
- Técnico Verificador.

3.36. Peso Bruto Vehicular. Peso máximo del vehículo especificado en kilogramos, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal.

3.37. Placas de Circulación Anteriores. Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidas por la Secretaría de Finanzas, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que debe portarse en los lugares destinados para ello, conforme al diseño de los vehículos y que fueron emitidas previamente a la entrada en vigor del "Decreto de autorización de canje de placas metálicas, tarjetas circulación y calcomanías de identificación vehicular 2022 (dos mil veintidós) a los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos que se encuentren inscritos en el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

3.38. Placas de Circulación Nuevas. Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidas por la Secretaría de Finanzas, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que debe portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos emitidas con motivo del "Decreto de autorización de canje de placas metálicas, tarjetas circulación y calcomanías de identificación vehicular 2022 (dos mil veintidós) a los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos que se encuentren inscritos en el Padrón Vehicular del Estado de Querétaro", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

3.39. Poder Ejecutivo. Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3.40. Procuraduría. Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, con el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Titular del Poder Ejecutivo.

3.41. Programa. El presente Programa Estatal de Verificación Vehicular.

3.42. Refrendo de Autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular. Trámite que se realiza cada ejercicio fiscal a solicitud del Titular o Apoderado legal de la persona física o moral del Centro de Verificación Vehicular para seguir prestando el servicio de verificación vehicular.

3.43. Regularización en Materia de Verificación Vehicular. Oficio mediante el cual, la Secretaría, a través de la Dirección de Control Ambiental, instruye a los Centros de Verificación Vehicular a llevar a cabo la verificación vehicular, sin el pago de la multa correspondiente, a unidades que no verificaron en el periodo ordinario y cuyos interesados acudieron a alguna de las campañas de regularización, jornadas de atención ciudadana y/o análogas.

3.44. Regulación Euro. Estándar regulador de la Comisión Europea por medio del cual se establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la parametrización de las emisiones de gases de combustión que emiten los vehículos de motor.

3.45. Regulación Tier. Estándar regulador de la Agencia de Protección al Ambiente de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) por medio del cual se establecen los requisitos y especificaciones técnicas para la parametrización de las emisiones de gases de combustión que emiten los vehículos de motor.

3.46. Rendimiento de Combustible. Distancia que un vehículo puede circular por unidad de combustible expresado en kilómetros recorridos por litro de combustible. Para este Programa, se utiliza el valor del rendimiento de combustible combinado (rendimiento de combustible bajo condiciones de tráfico de ciudad y de carretera) con base a la metodología de cálculo aplicable.

3.47. Revalidación de Autorización para Operar un Centro de Verificación Vehicular. Procedimiento iniciado a petición de la persona física y/o moral Titular del Centro de Verificación Vehicular o su apoderado legal, con el objeto de, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Código, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables, obtener por parte de la DCA, por conducto del Departamento de Verificación Ambiental, la renovación de su autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular.

3.48. Reverificación Vehicular. Verificación que se realiza por segunda ocasión durante el mismo semestre vigente.

3.49. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3.50. Secretaría de Finanzas. Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3.51. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB). Módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes. Incluye OBDII, EOBD o similar, dentro de los que se encuentran el diagnóstico de los siguientes monitores: Monitor del Sistema del Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno.

3.52. Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo (EOBD, por sus siglas en inglés). Sistema de Diagnóstico a Bordo desarrollado por la Unión Europea equivalente al sistema OBD II, integrado en los vehículos ligeros nuevos.

3.53. Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar. Sistema de diagnóstico a bordo (SDB) que tiene las mismas características del Sistema OBD II o del EOBD.

3.54. Sistema Digital de Verificación Vehicular. Software operado por la Secretaría, a través de la DCA y por el personal designado por los Centros de Verificación Vehicular, mediante un usuario y una contraseña, dicho sistema concentra y procesa la información de las pruebas realizadas en las líneas de verificación con el fin de otorgar de acuerdo a los resultados, el Certificado correspondiente.

3.55. Sistema OBD II. Sistema de Diagnóstico a Bordo de segunda generación (OBD II por sus siglas en inglés), integrado en los vehículos ligeros nuevos.

3.56. Técnico Verificador. Persona responsable de ejecutar el procedimiento de Verificación Vehicular conforme a las NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014, aplicable en una Unidad de Verificación.

3.57. Unidad de Control Electrónica (ECU, por sus siglas en inglés). Unidad de control electrónico, en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

3.58. Unidad de Medida y Actualización (UMA)³. En términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro, es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3.59. Unidad de Verificación. Persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

3.60. Usuario. Persona física o moral que utiliza el servicio de verificación vehicular.

3.61. Vehículo Antiguo. Vehículo que, al presentar las características señaladas en el artículo 3, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, porta placas de vehículo antiguo.

3.62. Vehículo Automotor. Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna para el traslado de personas o de carga, o bien, de ambas, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

³ UMA que se ajusta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro.

3.63. Vehículo de Celda de Combustible. Vehículo que utiliza una fuente de energía proveniente de celdas de combustible a través de reacciones electroquímicas, sin que dicho proceso genere combustión interna.

3.64. Vehículo de Uso Público de Transporte. Aquel destinado a prestar servicio público de transporte al público en general y cuya responsabilidad original corresponde al Poder Ejecutivo, quien lo suministra por sí o mediante concesión o permiso otorgado a particulares. Su finalidad es satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos de motor y por el cual los usuarios pagan una tarifa previamente aprobada por la autoridad competente, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte público para el Estado de Querétaro. Asimismo, de conformidad con el artículo 32 del citado ordenamiento normativo sus modalidades son: servicio colectivo, servicio de taxi, servicio mixto, servicio de salvamento y arrastre, servicio de arrastre y servicio de depósito y guarda de vehículos.

3.65. Vehículo de Uso Particular. Aquel que está destinado para transitar en las vías públicas del Estado, al uso privado, ya sea por personas físicas o morales, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.

3.66. Vehículo Eléctrico. Vehículo donde la energía eléctrica es la única fuente de propulsión, sin combustión.

3.67. Vehículo Foráneo. Vehículo automotor, registrado en el Padrón Vehicular de otra entidad, a excepción de vehículos registrados en las entidades que integran la Megalópolis (Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala) así como en los Estados de Guanajuato y Michoacán.

3.68. Vehículo Híbrido. Vehículo con 2 (dos) fuentes de energía (eléctrica y gasolina), las cuales le proveen propulsión, ya sea en conjunto o en forma independiente. Dependiendo del funcionamiento de estas fuentes de energía y propulsión, se clasifican en 3 (tres) categorías:

3.68.1. Categoría I: Vehículo híbrido donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente, así como aquellos vehículos en los que la fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.

3.68.2. Categoría II: Vehículo híbrido en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.

3.68.3 Categoría III: Vehículo híbrido que combina un motor de combustión interna con un pequeño sistema eléctrico, para proporcionar apoyo al motor de combustión en situaciones en las que éste funciona menos eficientemente, tal como aceleraciones.

3.69. Vehículo Ligero. Vehículo automotor con peso bruto vehicular mayor a 400 kg (cuatrocientos kilogramos) y menor a 3,500 kg (tres mil quinientos kilogramos), en base a la tarjeta de circulación.

3.70. Vehículo Pesado. Vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 3,500 kg (tres mil quinientos kilogramos), en base a la tarjeta de circulación.

3.71. Verificación Vehicular. Medición de contaminantes que emite el vehículo automotor para determinar si cumple con los límites permitidos por la normatividad ambiental, evaluación llevada a cabo por los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 4. La Secretaría podrá modificar el presente Programa con el objetivo de establecer campañas de regularización que contemplen la posibilidad de llevar a cabo la verificación vehicular ante la omisión de algunos requisitos para ello, como es el caso del pago de multas, de la Constancia de la Emisión del Certificado de Verificación Vehicular o último Certificado de Verificación Vehicular o por cualquier otra causa no prevista, lo que será instruido a los Centros de Verificación Vehicular mediante oficio emitido por la Secretaría, señalando fechas, modalidades de verificación, equipos analizadores a utilizar y ubicación física, entre otros aspectos en que se podrá aplicar este beneficio.

CAPÍTULO II. VERIFICACIÓN VEHICULAR

Sección II.1. Calendario y Horarios de Verificación Vehicular

Artículo 5. El horario y días de servicio obligatorio de los Centros de Verificación Vehicular, será de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 horas y los sábados de 9:00 a 15:00 horas, y los últimos 3 (tres) días hábiles de cada mes de 8:30 a 20:00 horas.

El horario de servicio se podrá modificar de acuerdo a que lo que señale la DCA, considerando en todo momento, las disposiciones emitidas por las autoridades Municipales, Estatales y Federales, situación que se informa a través de la página oficial de la Secretaría y por medio de comunicación oficial a cada uno de los Centros de Verificación Vehicular.

Únicamente se suspenderá el servicio de los Centros de Verificación Vehicular, los días de descanso obligatorio, o cuando así lo determinen las autoridades correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los usuarios podrán solicitar a través de la página web <http://189.195.154.174:8089/ConstanciaVerificacion/RegistroCitas.jsp>, una cita programada conforme a las condiciones que ahí se establecen, así como a través de la App "Ambiente QRO" o cualquier otro método que determine la Secretaría.

Artículo 7. La verificación vehicular deberá realizarse de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1. Calendario de vehículos de uso particular y pesado.

Último dígito de la placa de circulación	Color de engomado del vehículo	Período que deberán verificar
		Primer Semestre
5 y 6	Amarillo	Enero - Febrero

7 y 8	Rosa	Febrero - Marzo
3 y 4	Rojo	Marzo - Abril
1 y 2	Verde	Abril - Mayo
9 y 0	Azul	Mayo - Junio

Tabla 2. Calendario de vehículos de servicio público de transporte.

Último dígito de la placa de circulación	Período que deberán verificar
	Primer Semestre
Todas las terminaciones	Febrero - Mayo

Artículo 8. Los vehículos que portan matrícula conformada por 2 (dos) a más series numéricas y/o que contengan series numéricas y letras, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito numérico de la placa.

Artículo 9. El Certificado de Verificación Vehicular y Holograma emitido corresponderá al semestre en que se realice la prueba.

Sección II.2. Costos de la Verificación Vehicular

Artículo 10. El costo por los servicios de verificación vehicular, dependerá del tipo de Certificado y Holograma que se emita y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Tabla 3. Costos verificación.

TIPO		COSTO
Dos "2"	Uso Particular y pesados	3.81 UMA
	Uso Público de Transporte	1.64 UMA
Uno "1"		3.81 UMA
Cero "0"		6.50 UMA
Doble Cero "00"		15.00 UMA
Exento		Sin costo
Rechazo		1.11 UMA
Informe SDB		Sin costo

NOTA: Para el pago se considerará lo siguiente: si el dígito es igual o mayor a 5 (cinco) el costo será redondeado hacia arriba. Si el dígito es igual a 0 (cero) o menor a 5 (cinco) el pago se quedará igual.

Artículo 11. La reposición de los Certificados de Verificación Vehicular y Hologramas, se sujetará a lo establecido en el artículo 85 del presente Programa, se gestionará a través de los medios que determine la DCA y se tendrá que recoger en las oficinas de la Secretaría, ubicadas en Blvd. Bernardo Quintana, No. 204, Colonia Carretas, C.P. 76050, Querétaro, Gro., de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 14:00 horas, debiendo realizar el pago de derechos previstos en el artículo 168 fracciones VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Sección II.3. Tipos de Certificados de Verificación Vehicular y Hologramas

Subsección II.3.1. Certificado y Holograma Tipo DOS "2"

Artículo 12. Cualquier tipo de vehículo que no sea eléctrico o híbrido categorías I o II, puede obtener Certificado y Holograma tipo DOS "2".

Artículo 13. La prueba para la obtención del Certificado y Holograma tipo DOS "2" se regirá bajo lo establecido en las normas aplicables en materia de Verificación Vehicular cumpliendo con la prueba al SDB, cuando cuenten con el sistema SDB y sean año modelo 2006 (dos mil seis) o posteriores y que cumplan con los Criterios de Aprobación SDB.

En los casos en que durante la evaluación del vehículo no se cumplan con los Criterios de Aprobación SDB que señala el Anexo Técnico que obra en calidad de ANEXO I del presente Programa, deberá llevar a cabo la prueba de Verificación Vehicular por emisiones y no rebasar los Límites Máximos Permisibles establecidos en los artículos 38, 39, 40 y 41 del presente Programa, de acuerdo a su año modelo y combustible correspondiente para la obtención del Certificado y Holograma tipo DOS "2".

Artículo 14. En los casos en que, durante la evaluación del vehículo, este no cuente con SDB, se llevará a cabo la prueba de Verificación Vehicular por emisiones y no deberá rebasar los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 38, 39, 40 y 41 de este Programa, a excepción de cuando si se pueda leer el SDB, pero se presenten Códigos de Falla (DTC's), en cuyo caso aplicará lo señalado en el artículo 31 del presente Programa.

Artículo 15. Los vehículos a diésel cuya emisión no rebase en la prueba de opacidad con su año modelo establecidos en el artículo 42 del presente Programa, podrán obtener el Certificado y Holograma tipo DOS "2".

Subsección II.3.2. Certificado y Holograma Tipo UNO "1"

Artículo 16. Sólo podrán obtener el Certificado y Holograma tipo UNO "1", aquellos vehículos que no sean híbridos categorías I o II, que sean año modelo 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) a 2005 (dos mil cinco) ya sean ligeros de uso particular o público, que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo L.P., o diésel como combustible de fábrica.

Artículo 17. Los vehículos a diésel cuya emisión, en la prueba de opacidad, no rebase 1.2 m^{-1} de coeficiente de absorción de luz, podrán obtener el Certificado y Holograma tipo UNO "1".

Artículo 18. Los vehículos deberán llevar a cabo la prueba de verificación vehicular por emisiones y no deberán rebasar los Límites Máximos Permisibles establecidos en los artículos 38 y 39 del presente Programa, de acuerdo a su año modelo y combustible correspondiente.

Subsección II.3.3. Certificado y Holograma Tipo CERO "0"

Artículo 19. El Certificado y Holograma tipo CERO "0", se otorga a vehículos año modelo 20

06 (dos mil seis) y posteriores, ligeros o pesados de uso particular o público que utilicen gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo L.P., como combustible de fábrica o híbridos categoría III y que cuenten con convertidor catalítico de 3 (tres) vías, Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), así

como aquellos vehículos año modelo 2012 (dos mil doce) o posteriores que utilicen diésel como combustible de fábrica.

Artículo 20. Los vehículos que deseen obtener este Certificado y Holograma, no deberán presentar la Luz Indicadora de Falla Encendida, así como Códigos de Falla (DTC), debiendo acreditar la prueba SDB, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico que obra en calidad de ANEXO I del presente Programa.

Artículo 21. Los vehículos año modelo 2010 (dos mil diez) y posteriores, ligeros o pesados de uso particular o público que utilicen gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo L.P., como combustible de fábrica y que cuenten con convertidor catalítico de 3 (tres) vías, en caso de no cubrir los Criterios de Aprobación SDB, los vehículos que deseen obtener el Certificado y Holograma tipo CERO "0", deberán de cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 37 del presente Programa, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

Para el caso de los vehículos 2006 (dos mil seis) a 2009 (dos mil nueve) ligeros o pesados de uso particular o público que utilicen gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo L.P., como combustible de fábrica y que cuenten con convertidor catalítico de 3 (tres) vías, deberán en todos los casos cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo 37 del presente Programa, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

Artículo 22. Los vehículos a diésel 2012 (dos mil doce) o posteriores, cuyos niveles de emisiones no rebasen en la prueba de opacidad el 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz, podrán obtener el Certificado y Holograma tipo CERO "0".

Subsección II.3.4. Certificado y Holograma Tipo DOBLE CERO "00"

Artículo 23. Para los vehículos nuevos, que utilizan gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo L.P., diésel, o híbridos categoría III, se otorgará el Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00", siempre y cuando la submarca del vehículo esté contemplada dentro del catálogo vehicular correspondiente para obtener el Certificado y Holograma DOBLE CERO "00", de acuerdo a su eficiencia energética; para fines estadísticos, únicamente, se llevará a cabo la prueba SDB, y las pruebas de emisiones, dinámica o estática, según corresponda, sin que estas sean criterios de aprobación o rechazo.

Asimismo, para vehículos que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo L.P., y vehículos híbridos categoría III los requerimientos para obtener el Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00" son los siguientes:

- I. Vehículos y camionetas que se encuentren certificados con emisiones equivalente a Tier 3 Bin 160 americana.
 - a. 100 mg/km de la suma de gases orgánicos no metano y óxido de nitrógeno, 4.2 mg/km de monóxido de carbono, con durabilidad de 240 mil kilómetros.
- II. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro ó europea.

- a. Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 g/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 160,000 km (ciento sesenta mil kilómetros).
 - b. Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 160,000 km (ciento sesenta mil kilómetros).
- III. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la Regulación Tier 2 Bin 5 Americana:
 - a. Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.031 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km (ochenta mil kilómetros) y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.
- IV. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la Regulación Euro 5 Europea:
 - a. Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km (cien mil kilómetros) y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.
 - b. Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km (cien mil kilómetros) y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.
 - c. Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km (cien mil kilómetros) y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.
- V. Vehículos y camionetas ligeras nuevas, incluidos híbridos categoría III, realizando para fines estadísticos una prueba de emisiones y una prueba SDB.

Las emisiones evaporativas reportadas deberán ser bajo protocolo de 24 (veinticuatro), 48 (cuarenta y ocho) o 72 (setenta y dos) horas.

Para vehículos con las características descritas en las fracciones III y IV del presente artículo, el rendimiento combinado de combustible deberá ser mayor o igual a 16 km/l, de conformidad con

lo previsto en la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, para ser candidatos a obtener el Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00".

Tratándose de vehículos nuevos de cualquier uso, con PBV mayor a 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos), que de origen utilicen diésel como combustible y deseen obtener el Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00", deberán cumplir con el estándar 1AA, 1B, 2B, 3B o 4B, conforme a lo establecido en la NOM-044-SEMARNAT-2017, así como las unidades de cualquier PBV que incorporen trampa de partículas de origen.

Los vehículos nuevos de cualquier uso, con PBV mayor a 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos), que utilicen gas natural como combustible y deseen obtener el Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00", deberán cumplir con el estándar B de la tabla 1, 2 o 4 de la NOM-076-SEMARNAT-2012.

Artículo 24. El Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00", permite exentar la verificación vehicular por 2 (años) en caso de vehículos con las características descritas en el artículo que antecede, de acuerdo a la submarca y año modelo del vehículo que esté contemplado dentro del catálogo vehicular vigente y se calculará a partir de la fecha de la factura o carta factura, en caso de contar con ambas, se tomará en cuenta la fecha más antigua.

Artículo 25. Los Certificados y Hologramas tipo DOBLE CERO "00" emitidos en los Centros de Verificación Vehicular cuya vigencia termine durante el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), podrán renovarse en los siguientes términos:

- I. Hasta por 2 (dos) periodos adicionales siempre y cuando se realice la prueba correspondiente antes de que fenezca la vigencia del certificado y los vehículos tengan las características descritas en las fracciones I y II del artículo 23 del presente Programa; o
- II. Hasta por 1 (un) periodo adicional siempre y cuando se realice la prueba correspondiente antes de que fenezca la vigencia del certificado y los vehículos tengan las características descritas en las fracciones III y IV del artículo 23 del presente Programa;

En ambos supuestos, el vehículo deberá cumplir con la prueba por el método SDB, y con los límites máximos permisibles de emisiones de acuerdo con su año modelo establecidos en el presente Programa, en la prueba dinámica o estática, según corresponda, además que la submarca y año modelo del vehículo esté contemplada dentro del Catálogo Vehicular.

Los Certificados y Hologramas tipo DOBLE CERO "00" emitidos en los Centros de Verificación Vehicular cuya vigencia termine durante el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis) en favor de vehículos que cuenten con las características descritas en la fracción V del artículo 23 del presente Programa, no podrán renovarse.

Artículo 26. Los vehículos que cuenten con Certificados y Hologramas tipo DOBLE CERO "00" emitidos en las entidades que conforman la Megalópolis: Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, y se hayan dado de alta en el Padrón Vehicular del Estado,

podrán obtener un nuevo Certificado y Holograma DOBLE CERO "00", en términos del presente Programa.

Los usuarios deberán realizar la solicitud prevista en el párrafo anterior a más tardar 30 (treinta) días naturales a la fecha de alta en el Padrón Vehicular del Estado.

Artículo 27. La vigencia del Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00" es de acuerdo a lo establecido en el propio Certificado.

Artículo 28. Para obtener este Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00", los vehículos tendrán para verificar hasta 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de expedición de la factura o carta factura, en caso de contar con ambas, se tomará en cuenta la fecha más antigua.

Artículo 29. Contar de manera previa con cualquier tipo de Certificado y Holograma del Estado no es restricción para obtener el Certificado tipo DOBLE CERO "00", siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 23 y 28 del presente Programa.

Artículo 30. Para los vehículos que cuenten con un Certificado tipo DOBLE CERO "00" deben ser verificados durante la vigencia del mismo, ya sea que pretendan obtener el certificado y holograma tipo CERO "0" o DOS "2", de lo contrario se harán acreedores a las multas previstas en el artículo 73 del presente Programa, tomando como referencia para el cobro de la misma, la fecha de vigencia del Certificado DOBLE CERO "00" de Verificación Vehicular.

Subsección II.3.5. Certificado de Rechazo

Artículo 31. Para aquellas unidades que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas L.P., u otro combustible interno, se emitirá el Certificado de Rechazo a aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los límites máximos permisibles establecidos en el presente Programa, cuando no aprueben la prueba visual de humo, de los componentes del vehículo (prueba de inspección visual), que presenten la Luz Indicadora de Falla Encendida y/o revisión de monitores de los sistemas de control de emisiones (Prueba SDB), de acuerdo a lo establecido en los Criterios de Aprobación SDB, mismos que se encuentran contemplados en el Anexo Técnico que obra en calidad de ANEXO I del presente Programa.

Para el caso de los vehículos que utilicen como combustible de fábrica diésel, se emitirá el Certificado de Rechazo a aquellas unidades que rebasen el límite máximo permisible establecido del coeficiente de absorción de luz, cuando el vehículo este desgobernado, que el escape presente fugas o alguna obstrucción que impida la introducción de la sonda de medición.

Artículo 32. Los usuarios que obtengan este tipo de Certificado al realizar la verificación vehicular dentro del periodo correspondiente a la terminación de la placa vehicular de su automóvil, tendrán el mismo periodo de verificación como límite para obtener el Certificado de Verificación Vehicular y Holograma que solicita el usuario.

Artículo 33. Una vez obtenido un Certificado de Rechazo, el usuario podrá realizar tantos intentos de la prueba de verificación vehicular como desee, hasta que su vehículo alcance los criterios de aprobación correspondientes establecidos en el presente Programa y obtenga su Certificado y Holograma de verificación, por lo menos con 12 (doce) horas de posterioridad a la expedición del Certificado de Rechazo anterior y respetando la vigencia del mismo.

Artículo 34. En los casos en que el vehículo se haga acreedor a un Certificado de Rechazo, el Centro de Verificación Vehicular deberá retener únicamente el Certificado aprobado inmediato anterior y entregará al usuario el Certificado de Rechazo correspondiente en conjunto con el resto de su documentación.

Sección II.4. Informe SDB

Artículo 35. Se emitirá digitalmente de manera automática, un Informe SDB a todo vehículo que no cumpla con los Criterios de Aprobación SDB que señala el Anexo Técnico que obra en calidad de ANEXO I del presente Programa.

Artículo 36. En caso de que se presenten Códigos de Falla (DTC's) en la prueba SDB a la que sea sometido el vehículo automotor, se otorgará un Certificado de Rechazo.

Sección II.5. Tablas de Límites Máximos Permisibles

Artículo 37. Son Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación en los métodos de prueba Dinámica o Estática que usan gasolina o gas natural, los siguientes:

Tabla 4.

Hidrocarburos (HC) µmol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (%)	Óxidos de Nitrógeno (NOx)(1) µmol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (%)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (%)		Factor Lambda
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla, no aplicarán en la prueba estática.

La prueba estática sólo deberá ser aplicada a aquellos vehículos con tracción integral, doble, que no se encuentren registrados en el Catálogo Vehicular o vehículos con peso bruto vehicular por arriba de 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos).

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural y gas licuado de petróleo de fábrica.

Artículo 38. Son Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación año modelo 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) y posteriores, que usan gas licuado de petróleo L.P., gas natural u otros combustibles alternos, los siguientes:

Tabla 5.

Prueba	HC $\mu\text{mol/mol}$ (ppmh)	CO cmol/mol (%)	NO _x $\mu\text{mol/mol}$ (ppm)	O ₂ cmol/mol (%)	CO+CO ₂ cmol/mol (%)		Factor Lambda
					Min.	Máx.	
Dinámica	100	1.0	1000	2.0	7	14.3	1.05
Estática	100	1.0	No aplica	2.0	7	14.3	NA/1.05 Ralentí/ crucero

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

La prueba estática sólo deberá ser aplicada a aquellos vehículos con tracción integral, doble, que no se encuentren registrados en el Catálogo Vehicular o vehículos con peso bruto vehicular por arriba de 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos).

Artículo 39. Son Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación año modelo 1994 (mil novecientos noventa y cuatro) y posteriores que usan gasolina como combustible, los siguientes:

Tabla 6.

Prueba	HC $\mu\text{mol/mol}$ (ppmh)	CO cmol/mol (%)	NO _x $\mu\text{mol/mol}$ (ppm)	O ₂ cmol/mol (%)	CO+CO ₂ cmol/mol (%)		Factor Lambda
					Min.	Máx.	
Dinámica	100	0.7	700	2.0	13	16.5	1.03
Estática	100	0.5	No aplica	2.0	13	16.5	NA/1.03 Ralentí/ crucero

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

La prueba Estática sólo deberá ser aplicada a aquellos vehículos con tracción integral, doble, que no se encuentren registrados en el Catálogo Vehicular o vehículos con peso bruto vehicular por arriba de 3,857 Kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos).

Artículo 40. Son Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación año modelo 1993 (mil novecientos noventa y tres) y anteriores, que usan gasolina como combustible, los siguientes:

Tabla 7.

Prueba	HC $\mu\text{mol/mol}$ (ppmh)	CO cmol/mol (%)	NO _x $\mu\text{mol/mol}$ (ppm)	O ₂ cmol/mol (%)	CO+CO ₂ cmol/mol (%)		Factor Lambda (1)
					Min.	Máx.	
Dinámica	350	2.5	2000	2.0	13	16.5	1.05

Estática	400	3.0	No aplica	2.0	13	16.5	NA/1.05 Ralentí/crucero
----------	-----	-----	-----------	-----	----	------	----------------------------

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) El valor del Factor Lambda no aplicará en el caso de la prueba en ralentí.

La prueba Estática sólo deberá ser aplicada a aquellos vehículos con tracción integral, doble, que no se encuentren registrados en el Catálogo Vehicular o vehículos con peso bruto vehicular por arriba de 3,857 Kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos).

Artículo 41. Son Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación año modelo 1993 (mil novecientos noventa y tres) y anteriores, que usan gas licuado de petróleo L.P., gas natural u otros combustibles alternos, los siguientes:

Tabla 8.

Prueba	HC µmol/mol (ppmh)	CO cmol/mol (%)	NO _x µmol/mol (ppm)	O ₂ cmol/mol (%)	CO+CO ₂ cmol/mol (%)		Factor Lambda
					Min.	Máx.	
Dinámica	200	1.0	1000	2.0	7	14.3	1.05
Estática	200	1.0	No aplica	2.0	7	14.3	NA/1.05 Ralentí/crucero

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) El valor del Factor Lambda no aplicará en el caso de la prueba en ralentí.

La prueba Estática sólo deberá ser aplicada a aquellos vehículos con tracción integral, doble, que no se encuentren registrados en el Catálogo Vehicular o vehículos con peso bruto vehicular por arriba de 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos).

Artículo 42. Son límites de opacidad para vehículos automotores que usan diésel como combustible, los siguientes:

Tabla 9.

Año modelo	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ⁻¹)
2003 y anteriores	Mayor de 400 Kg y hasta 3,857 Kg	2.00
2004 y posteriores		1.50
1997 y anteriores	Mayor de 3,857 Kg	2.25
1998 y posteriores		1.50

CAPÍTULO III. USUARIOS

Sección III.1. Disposiciones Generales, Derechos y Obligaciones

Artículo 43. Los vehículos automotores que cuenten con OBD-II o EOBD o similar a éstos, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kg (cuatrocientos kilogramos) y hasta 3,857 kg (tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos) y que utilicen de origen gas natural o gasolina como combustible, deberán someterse al método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB).

Artículo 44. Los vehículos verificados deberán portar en todo momento, el Certificado de Verificación Vehicular y Holograma correspondiente.

Artículo 45. Los Certificados y Hologramas Exento "E" que expida la Secretaría y los Certificados y Hologramas DOBLE CERO "00", CERO "0", UNO "1" y DOS "2" que expidan los Centros de Verificación Vehicular, tendrán validez en el territorio del Estado y en las demás entidades que conforman la Megalópolis: Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, de conformidad con lo que se establezca en los Programas de Verificación Vehicular de dichas entidades.

Artículo 46. El Estado reconocerá los Certificados y Hologramas tipo Exento "E", DOBLE CERO "00", CERO "0", UNO "1" y DOS "2" otorgados durante el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2025 (dos mil veinticinco) vigentes, así como del Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis) a los vehículos registrados en las entidades de Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Artículo 47. La vigencia de la verificación vehicular en sus modalidades CERO "0", UNO "1" y DOS "2" será hasta de 6 (seis) meses, de acuerdo al calendario de verificación del presente Programa.

Artículo 48. Los vehículos que no hayan realizado su verificación en el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2025 (dos mil veinticinco), podrán ser atendidos en el Centro de Verificación Vehicular, previo pago y exhibición de su multa, Autorización de Verificación Vehicular y/o Regularización en materia de verificación vehicular correspondiente.

Artículo 49. Los usuarios que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el presente Programa, o bien, que omitan dar cumplimiento a dicha obligación, serán sancionados en los términos del mismo, y demás disposiciones aplicables.

Sección III.2. Requisitos para obtener un Certificado y Holograma

Artículo 50. Los usuarios que presenten un vehículo nuevo con el objeto de llevar a cabo la verificación vehicular, deberán exhibir en el Centro de Verificación Vehicular, lo siguiente:

- I. Copia de la factura o carta factura, la cual deberá estar dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de emisión de la factura, para los vehículos que deseen obtener el Certificado y Holograma DOBLE CERO "00".
- II. Original de la tarjeta de circulación vigente.

- III. Original del documento de alta de placa, la cual deberá estar dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales posteriores a la fecha de emisión.
- IV. Vehículo que se pretende verificar portando tanto la placa delantera como la trasera de la entidad correspondiente.

Artículo 51. Los usuarios que presenten un vehículo que cuente con verificación vehicular anterior, deberán exhibir en el Centro de Verificación Vehicular, lo siguiente:

- I. Original de la tarjeta de circulación vigente.
- II. Vehículo que se pretende verificar portando tanto la placa delantera como la trasera de la entidad correspondiente.
- III. Original del Certificado de Verificación Vehicular del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2025 (dos mil veinticinco), o en caso de que, aun cuando haya realizado la verificación y no se cuente con éste, deberá tramitar una Constancia de la Emisión del Certificado de Verificación Vehicular ante los Módulos de Atención Ciudadana de la Secretaría o una reposición mediante los sistemas o medios que determine la Secretaría, en los términos previstos en el presente Programa.
- IV. Copia del recibo oficial de pago de la multa correspondiente, Autorización de Verificación Vehicular y/o Regularización en materia de verificación vehicular emitida por la Secretaría.
- V. En caso de alta de placas en el Padrón Vehicular del Estado por primera vez, presentar copia del comprobante de alta de placa.
- VI. En caso de cambio de placas, presentar copia del comprobante de baja y alta de placa, así como el último Certificado de Verificación Vehicular.
- VII. En su caso, Certificado de Rechazo.
- VIII. Original del documento que acredite encontrarse al corriente en el pago de refrendo, o en su caso, del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente.

Sección III.3. Verificaciones Voluntarias

Artículo 52. Podrán verificarse de manera voluntaria, todos los vehículos foráneos que deseen verificar en el Estado, dentro o fuera de su período para la obtención del Certificado y Holograma tipo DOS "2". La validez del resultado que se expida, respecto a obligaciones con autoridades de la entidad de registro del vehículo, será a criterio de la misma. El Certificado contendrá en la parte trasera, la leyenda "Sólo válida en Querétaro". Para verificar de manera voluntaria se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Exhibir en original la tarjeta de circulación del vehículo.

- II. Presentar el vehículo que se pretende verificar portando tanto la placa delantera como la trasera de la entidad correspondiente.

Artículo 53. Los vehículos automotores registrados en otras entidades federativas y del extranjero que se presenten para verificación vehicular de manera voluntaria, con el propósito de obtener los Certificados y Hologramas tipos CERO "0" y DOBLE CERO "00", sólo podrán hacerlo en la Ciudad de México y el Estado de México.

Artículo 54. Podrán verificar en otras entidades de manera voluntaria, todos aquellos vehículos registrados en el Estado, sin embargo, dicha verificación no los exime del cumplimiento del presente Programa.

Sección III.4. Vehículos con Nuevo Registro en el Estado

Artículo 55. Los vehículos usados provenientes de otras entidades federativas o del extranjero e inscritos por primera vez en el Padrón Vehicular del Estado, deberán ser verificados dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de su alta en el mismo para realizar su verificación o podrán realizarla dentro de su periodo correspondiente, si éste no ha vencido de acuerdo al calendario de verificación vehicular del semestre en que se dio de alta.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los vehículos cuyo plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de su alta en el referido Padrón para realizar su verificación vehicular haya fenecido durante el mes de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco) y cuya terminación de número de las placas de circulación sea "5 y 6" (cinco y seis), podrán realizar y, en su caso, aprobar la verificación vehicular por única ocasión del 02 (dos) de enero al 28 (veintiocho) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis). Por lo tanto, la constancia de verificación vehicular obtenida corresponderá al cumplimiento del semestre en curso y el próximo periodo de verificación vehicular deberán realizarlo dentro del periodo establecido en el artículo 7 del presente Programa.

Artículo 56. Los vehículos usados provenientes de otras entidades federativas o del extranjero e inscritos por primera vez en el Padrón Vehicular del Estado, deberán presentar copia del alta de placa y tarjeta de circulación en original.

Artículo 57. En caso de no verificar dentro del plazo señalado en el artículo 55 de este instrumento, el usuario se hará acreedor a una multa según lo previsto en el artículo 73 del presente Programa.

Sección III.5. Vehículos Nuevos

Artículo 58. Dentro del Estado, los vehículos nuevos dados de alta por primera vez, podrán verificarse sin multa dentro de los primeros 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de alta en el Padrón Vehicular del Estado, sin que esto necesariamente sea validado por las demás entidades federativas.

Artículo 59. En caso de no verificar dentro del plazo señalado en el artículo 58 del presente Programa, el usuario se hará acreedor a una multa según lo previsto en el artículo 73 del presente Programa.

Sección III.6. Cambio de Placas de Circulación

Artículo 60. Para vehículos que realicen cambio de placas en el Estado, que cuenten con un Certificado de Verificación Vehicular vigente del Segundo Semestre del 2025 (dos mil veinticinco), deberán verificar dentro del periodo establecido en el artículo 7 del presente Programa, conforme a su nueva terminación de placa.

Para vehículos que realicen cambio de placas en el Estado, que cuenten con un Certificado de Verificación Vehicular del Primer Semestre del 2025 (dos mil veinticinco), deberán verificar dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de alta o bien dentro del periodo establecido en el artículo 7 del presente Programa conforme a su nueva terminación de placa.

Los vehículos respecto a los cuales, cuyo plazo de 30 (treinta) días naturales para realizar su verificación vehicular haya fenecido durante el mes de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco) y cuya terminación de número de las placas de circulación sea "5 y 6" (cinco y seis), podrán realizar y, en su caso, aprobar la verificación vehicular por única ocasión del 02 (dos) de enero al 28 (veintiocho) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis). Por lo tanto, la constancia de verificación vehicular obtenida corresponderá al cumplimiento del semestre en curso y el próximo periodo de verificación vehicular deberán realizarlo dentro del periodo establecido en el artículo 7 del presente Programa.

En caso de no contar con un Certificado de Verificación Vehicular vigente, deberán verificar dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de alta o bien dentro del periodo establecido en el artículo 7 del presente Programa, conforme a su nueva terminación de placa acreditando el pago de la multa correspondiente.

En caso de no cumplir con los plazos establecidos en los párrafos que anteceden, los usuarios serán acreedores a una multa según lo previsto en el artículo 73 del presente Programa

Artículo 61. Los vehículos que hayan obtenido un Certificado y Holograma tipo DOBLE CERO "00" expedido en el Estado, al realizar un cambio de placas, se respeta la vigencia establecida en el Certificado y deberá verificar previo al término de la misma.

Artículo 62. Los vehículos en que se realice un cambio de uso particular en sus placas de circulación a uso público de transporte o viceversa, deberán de ser verificados conforme a lo siguiente:

- I. En caso de no contar con un Certificado de Verificación Vehicular vigente, deberá realizarse la verificación vehicular dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha del cambio de uso, acreditando el pago de la multa correspondiente;
- II. En caso de contar con un Certificado de Verificación Vehicular vigente, emitido en el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2025 (dos mil veinticinco), deberá realizar la verificación vehicular dentro de su periodo correspondiente a la nueva placa, y
- III. En caso de contar con un Certificado de Verificación Vehicular vigente, emitido en el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), estará exento de la verificación vehicular del citado semestre.

En caso de no verificar de conformidad con lo previsto en las fracciones anteriores, según corresponda, el usuario se hará acreedor a una multa según lo previsto en el artículo 73 del presente Programa.

Sección III.7. Consideraciones de los Usuarios

Artículo 63. En los casos en que los vehículos a verificar, presenten un sistema de combustión interna que utilice de fábrica más de 1 (un) tipo de combustible, deberán de cumplir con el presente Programa por cada uno de ellos.

Artículo 64. Los usuarios de vehículos automotores, deberán dar mantenimiento a su vehículo y presentarlo a realizar la verificación vehicular obligatoria en buenas condiciones respecto de su tren motriz, sistemas electrónicos (SDB) y todo aquel relacionado con emisiones contaminantes de escape, así como en su regularización administrativa correspondiente para no hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 65. Los usuarios de vehículos automotores, deberán verificar que, en el tablero de instrumentos de su vehículo, no se encuentre la Luz Indicadora de Falla Encendida de manera permanente durante la operación del vehículo.

Artículo 66. Los usuarios de vehículos automotores deberán abstenerse de recurrir a los servicios o sugerencias de "gestores" o "pre-verificadores", ya que los documentos resultantes obtenidos, no son autorizados por la DCA. La revisión de las emisiones con un equipo propiedad de "pre-verificadores" no garantiza la aprobación de la prueba de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación Vehicular.

Artículo 67. Los usuarios deberán abstenerse del pago de cantidades distintas o adicionales a las establecidas en el artículo 10 del presente Programa para aprobar la verificación vehicular.

Artículo 68. Los usuarios deberán revisar en el momento de la expedición del Certificado de Verificación Vehicular que los datos del vehículo sean correctos y legibles. De lo contrario, debe solicitar al mismo Centro de Verificación Vehicular que le sea expedido un nuevo Certificado que cumpla con los requisitos antes mencionados sin costo alguno para el usuario.

Artículo 69. Los usuarios, previo a la verificación vehicular, deberán revisar que los neumáticos no se encuentren carentes de dibujo en cualquier punto de la banda de rodadura, o que presenten desperfectos, cortes, erosiones, abombamientos, o dimensiones del neumático incorrectas, o diferente tipo de neumático en un mismo eje, a efecto de evitar que esta situación no sea motivo para la emisión del Certificado de Rechazo.

Artículo 70. Los vehículos destinados al servicio público de transporte y privado de carga, deberán presentarse a la prueba de emisiones contaminantes para obtener la verificación vehicular sin carga.

Artículo 71. Los usuarios de vehículos que realicen una reverificación vehicular en el semestre vigente y obtengan un Certificado de Rechazo, deberán verificar antes de la vigencia señalada en su Certificado aprobatorio anterior, la cual vendrá impresa en el rechazo emitido. Cabe resaltar que al realizar la reverificación quedará sin efectos la verificación anterior.

Artículo 72. Los usuarios deberán cumplir en todo momento las disposiciones legales contenidas en el Código, el Reglamento de la materia, el presente Programa y el Acuerdo.

Los usuarios que presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el presente Programa, o bien, que omitan dar cumplimiento a cualquier obligación prevista en los instrumentos referidos en el párrafo que antecede, serán sancionados en los términos del Código y demás disposiciones aplicables.

Los usuarios están obligados a presentar, ante la autoridad competente, los documentos que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de verificación vehicular, con el fin de poder ser beneficiarios en programas de apoyo por concepto de pago de refrendo vehicular e Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En el supuesto, de que lleguen a emitirse programas de apoyo en materia de adeudos por conceptos de verificación vehicular, será requisito indispensable, para recibir los beneficios de los mismos, que los usuarios se encuentren debidamente registrados en la aplicación móvil concentradora denominada AppQro.

En caso de que el interesado no cuente con un tipo dispositivo electrónico que le permita registrarse en la AppQro o no pueda realizar el trámite a través de dicho medio, podrá acudir a las oficinas recaudadoras o administraciones regionales de la Secretaría de Finanzas, garantizando así, que ninguna persona quede excluida debido a la falta de acceso tecnológico, asegurando que todos los interesados cuenten con igualdad de oportunidades.

Artículo 73. Las multas por incumplimiento al Programa correspondiente, a partir del Ejercicio Fiscal 2023 (dos mil veintitrés), 2024 (dos mil veinticuatro), 2025 (dos mil veinticinco) y 2026 (dos mil veintiséis) están expresadas en UMA vigente en el Estado y serán determinadas de acuerdo al tipo de vehículo:

- I. Para vehículos de uso particular (personas físicas), corresponderá el monto de 6 (seis) UMA por cada semestre;
- II. Para vehículos de uso particular (persona moral y/o pesado), ello en términos de lo establecido en Capítulo 1. Disposiciones Generales, artículo 3.64 del "Programa", corresponderá el monto de 10 (diez) UMA por cada semestre, y
- III. Para los vehículos de uso público de transporte, corresponderá el monto de 15 (quince) UMA por cada semestre. En los casos de cambio de propietario, no se cancela la multa.

Artículo 74. El importe producto del pago de las multas por parte de usuarios de vehículos automotores y de personas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado, será cobrado por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 75. Las multas pagadas por el usuario con motivo de extemporaneidad correspondientes al monto total de los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés), 2024 (dos mil veinticuatro), 2025 (dos mil veinticinco) y 2026 (dos mil veintiséis) tienen vigencia permanente si éstas en su momento cubrieron el monto total de las multas.

Artículo 76. Las multas deberán ser cubiertas de conformidad con los sistemas implementados por la Secretaría de Finanzas, priorizando el uso de la AppQro, a través de la cual se establecerá el procedimiento del pago.

Artículo 77. La verificación vehicular no exime del pago de multas a las que el vehículo se haya hecho acreedor.

Artículo 78. Las personas mayores de 60 (sesenta) años de edad, que lo acrediten por medio de credenciales de adulto mayor (INAPAM, ISSSTE, IMSS, INSEN o INE) podrán obtener descuento del 50% (cincuenta por ciento) en el total de las multas de verificación vehicular cuando presenten copia de la misma, así como de la tarjeta de circulación donde demuestren ser propietarios del vehículo y de igual manera aquellos vehículos que porten placas para personas con discapacidades.

Artículo 79. Las personas físicas o morales que acrediten mediante tarjeta de circulación, la procedencia del vehículo para los municipios de: Landa de Matamoros, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Peñamiller, San Joaquín o Tolimán, estarán exentas del pago de multas.

Artículo 80. Para los usuarios que deseen circular en la Zona Metropolitana del Valle de México, dependiendo del tipo de Certificado de Verificación Vehicular y Holograma obtenido en el Estado, deberán sujetarse a las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa "Hoy No Circula".

CAPÍTULO IV. TRÁMITES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 81. Los trámites en materia de verificación vehicular podrán realizarse en los formatos, sistemas o medios que determine la Secretaría.

Artículo 82. En la Autorización de Verificación Vehicular, se observará lo siguiente:

- I. Los usuarios de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro, reparación, causa justificable o manifieste su interés en regularizar su vehículo, con el objeto de regular las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles y así preservar la calidad del aire en el Estado, podrán solicitar a través de la Plataforma de Trámites en Línea, la autorización para verificar su vehículo en periodo distinto al ordinario, sin el pago de la multa correspondiente, presentando copia de las pruebas de la causa o escrito libre dirigido al Titular de la DCA en el que manifieste su voluntad de regularizar su vehículo por verificaciones atrasadas, junto con copias digitalizadas de identificación oficial vigente, tarjeta de circulación vigente, poder del representante legal o acta constitutiva, certificado de verificación vehicular o en su caso, constancia de la emisión del Certificado de verificación vehicular y demás requisitos solicitados por la DCA;
- II. La vigencia de la Autorización de Verificación Vehicular expedida por la DCA es por 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de su emisión y únicamente se podrá solicitar en 1 (una) sola ocasión sin derecho a renovación a excepción cuando se presente alguna causa justificable a la DCA, y

- III. El tiempo de respuesta del trámite es de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Autorización de Verificación Vehicular podrá ser expedida por la DCA a través de su Titular, el Titular de la Jefatura del Departamento de Verificación Ambiental, Titular de la Jefatura de Área de Verificación Ambiental y/o Titular de la Jefatura de Área de Atención Ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 83. El procedimiento para el trámite de Regularización en materia de Verificación Vehicular durante las campañas de regularización, jornadas de atención ciudadana y/o análogas, es el siguiente:

- I. El usuario debe acudir personalmente o por interpósita persona a la mesa de atención que para tal efecto instale la DCA, presentando original o copia de la tarjeta de circulación vigente, alguna identificación oficial vigente (INE, INAPAM, licencia de conducir, pasaporte, cartilla militar y/o cédula profesional), para cotejo de datos.
- II. La resolución de regularización en materia de verificación vehicular se emite de manera inmediata y con una vigencia de 10 (diez) días hábiles para que la persona interesada acuda a verificar su vehículo.

La Regularización en materia de Verificación Vehicular podrá ser expedida por la DCA a través de su Titular, el Titular de la Jefatura del Departamento de Verificación Ambiental, Titular de la Jefatura de Área de Verificación Ambiental y/o Titular de la Jefatura de Área de Atención Ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 84. Para la expedición de la Constancia de la Emisión del Certificado de Verificación Vehicular, se observará lo siguiente:

- I. El usuario podrá gestionarla en los Módulos de Atención Ciudadana de Verificación Vehicular descritos en el ANEXO I del presente Programa, presentando original y copia de la tarjeta de circulación vigente, así como el recibo oficial del pago de la Constancia, conforme a los derechos previstos en el artículo 168 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- II. Dicha constancia se expedirá siempre y cuando los datos del vehículo se encuentren en los archivos de la Secretaría o en su caso, presentando el último Holograma de verificación o copia del Certificado de Verificación Vehicular y tendrá una vigencia igual al Certificado original.
- III. El tiempo de respuesta del trámite es de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 85. Para la expedición de la Reposición de Certificado y Holograma de Verificación, el usuario podrá gestionarla observando lo siguiente:

- I. Formato de solicitud dirigido al Titular de la DCA, firmado por el titular del vehículo de conformidad con la tarjeta de circulación o bien, por el endosatario de la factura, en aquellos casos en que no se haya realizado el cambio de propietario, así como el recibo oficial del pago de la reposición.
- II. Copia de la tarjeta de circulación vigente.
- III. En su caso, original del Certificado y/o Holograma de Verificación vigente.

El Certificado de reposición será expedido en el plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la DCA y su vigencia será idéntica a la que corresponda al Certificado original.

Artículo 86. Para la expedición de la Constancia de No Adeudo para Aseguradora, los usuarios de los vehículos que hayan sufrido un siniestro, podrán solicitarla ante la DCA, sin el pago de la multa correspondiente siempre y cuando estas correspondan a periodos posteriores a la pérdida total o robo de la unidad, presentando escrito libre firmado por el propietario del vehículo de conformidad con la tarjeta de circulación o poseedor del mismo, copia de la baja de placa así como del documento que acredite la pérdida total del vehículo o en caso de robo, la denuncia ante la autoridad competente.

La Constancia de No Adeudo para Aseguradora podrá ser expedida por la DCA, a través de su Titular y/o el Titular de la Jefatura del Departamento de Verificación Ambiental, bajo su más estricta responsabilidad.

El tiempo de respuesta del trámite es de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 87. Para la expedición del Certificado y Holograma Exento "E", se observará lo siguiente:

- I. El Certificado tipo Exento "E" se otorgará conforme a los vehículos matriculados en el Estado y que sean eléctricos, de celdas de combustible o híbridos categoría I o II de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numerales 3.63, 3.66, 3.68, 3.68.1 y 3.68.2 del presente Programa, quedando exentos del proceso de verificación vehicular y de las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa "Hoy No Circula", el Programa para Contingencias Ambientales de la Zona Metropolitana del Valle de México y el Acuerdo, siempre y cuando el vehículo cuente con las características antes descritas y la submarca del vehículo esté contemplada dentro del catálogo vehicular correspondiente para obtener un Certificado y Holograma Exento "E".
- II. A los vehículos convertidos no se les otorgará el Holograma y Certificado Exento "E".
- III. Para obtener por primera vez y renovar el Certificado y Holograma Exento "E", se podrá solicitar a través de la página web: <http://189.195.154.174:8089/ConstanciaVerificacion/RegistroCitas.jsp> y recoger en los

módulos de atención ciudadana ubicados en el Estacionamiento del Parque Querétaro 2000 o en el Centro Cultural y de Convenciones CECUCO de San Juan del Río, Qro., descritos en el ANEXO I del presente Programa, de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 15:00 horas, ingresando la siguiente documentación:

- a. Original de tarjeta de circulación vigente.
- b. Original de factura o carta factura, en caso de contar con ambas se tomará en cuenta la de fecha más antigua.

IV. Para el caso de renovación del Certificado y Holograma Exento "E", la submarca del vehículo deberá estar contemplada dentro del catálogo vehicular correspondiente para renovar un Certificado y Holograma Exento "E" y deberá ingresar todos los requisitos señalados anteriormente durante el último semestre de vigencia del Certificado.

Artículo 88. La vigencia del Certificado y Holograma Exento "E" será permanente para vehículos eléctricos y de celda de combustible, mientras que para los vehículos híbridos categoría I y II será de 6 (seis) años y se calculará a partir de la fecha de adquisición del vehículo, misma que se obtiene de la factura o carta factura. Dicho Certificado y Holograma se puede renovar en los términos previstos en el artículo 87, fracción IV, del presente Programa.

El tiempo de respuesta del trámite es de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 89. Aquellos usuarios de vehículos particulares que hayan realizado el trámite en el Estado en la modalidad Exento "E", se les tomará como cumplimiento del Programa, amparando únicamente hasta la fecha que se señale en el Certificado y Holograma. En caso de no renovar su Certificado y Holograma previo a la fecha de vencimiento del mismo, se hará acreedor a la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del presente Programa.

CAPÍTULO V. CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 90. Los Centros de Verificación Vehicular se encuentran ubicados en los domicilios señalados en el ANEXO II del presente Programa.

Sección V.1. Obligaciones

Artículo 91. Quienes hayan obtenido autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, están obligados a:

- I. Operar conforme al Sistema Digital de Verificación Vehicular, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en el Código, las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Ambientales Estatales, así como el Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente, el Manual de Identidad Gráfica, el Manual para la Operación y Funcionamiento, Manual de Procedimientos para la aplicación de la Norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 número MP-HE025-00, su

Acreditación ante una Entidad de Acreditación y la presente autorización, vigilando que se cumplan todas las características y especificaciones que dichos instrumentos determinan;

- II. Tener personal capacitado y acreditado por la Secretaría y una Entidad de Acreditación, para realizar las verificaciones vehiculares;
- III. Instruir a todo el personal del Centro de Verificación Vehicular, para que porten consigo su autorización ante la Secretaría, de manera permanente durante su horario laboral;
- IV. Mantener sus instalaciones en óptimas condiciones y equipos calibrados, observando los requisitos que fije la Secretaría y las Normas Oficiales Mexicanas para la debida prestación del servicio;
- V. Mantener en vigor, durante la vigencia de la Autorización para Operar un Centro de Verificación Vehicular, tanto la acreditación como Unidad de Verificación y presentar ante esta Secretaría copia del documento que así lo haga constar, como su aprobación ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en términos de lo señalado en la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- VI. Utilizar el logotipo del Programa para identificar las Unidades de Verificación Vehicular, no debiendo alterar el diseño y colores del mismo en términos de lo previsto en el Manual de Identidad Gráfica, dicho logotipo será de uso exclusivo para acciones relacionadas con la Verificación Vehicular;
- VII. Realizar el mantenimiento necesario respecto de los equipos analizadores de gases, así como de las instalaciones de los Centros de Verificación Vehicular en términos de lo previsto en el Manual para la Operación y Funcionamiento y cumplir con los requisitos que fije la Secretaría, además de lo establecido por las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Destinar zonas exclusivas para la verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos de acuerdo al Manual para la Operación y Funcionamiento, sin efectuar en estas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación que ponga en riesgo la imparcialidad del Centro de Verificación Vehicular;
- IX. Mantener libre el patio de verificación; de vehículos que no se encuentren registrados en el Sistema Digital de Verificación Vehicular;
- X. Efectuar las calibraciones de los equipos en los períodos establecidos por el Manual para la Operación y Funcionamiento y las Normas Oficiales Mexicanas

correspondientes, las cuales deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados y aprobados por la Secretaría en los términos que marca la Ley de Infraestructura de la Calidad y bajo los parámetros de las NOM-045-SEMARNAT-2017 y NOM-047-SEMARNAT-2014; y realizar el registro de las calibraciones vigentes en el Sistema Digital de Verificación Vehicular a más tardar a 10 (diez) días hábiles posteriores al vencimiento de la inmediata anterior;

- XI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas, así como los Certificados acompañados de la documentación de soporte correspondiente, y remitirlos a la Secretaría, por conducto de la DCA, de forma electrónica, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. Entregar a la persona que presentó el vehículo, en caso de que éste no apruebe la verificación, el Certificado de Rechazo correspondiente, y el Centro de Verificación Vehicular deberá retener el Certificado aprobado inmediato anterior y únicamente entregará al usuario, el Certificado de Rechazo correspondiente en conjunto con el resto de su documentación;
- XIII. Dar aviso inmediato por escrito a la Secretaría, a través de la DCA, cuando se deje de prestar el servicio de verificación o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- XIV. Conservar en depósito y manejar debidamente los Certificados que reciban de la Secretaría, para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al usuario y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
- XV. Conservar cuando menos 5 (cinco) años, toda la documentación relacionada con el Centro de Verificación Vehicular, incluyendo entre otra, los oficios, circulares, fianzas, pago de derechos, su tanto correspondiente de los Certificados de aprobación y rechazo, archivos electrónicos de los folios y modalidades emitidos;
- XVI. Otorgar facilidades ante cualquier tipo de visita técnica, administrativa, de supervisión, inspección, auditoría, revisión, asesoría, capacitación, evaluación o verificación por parte de Procuraduría o de cualquier autoridad competente, en lo referente al acceso a las áreas y equipos destinados a los procesos de verificación, así como a mostrar la documentación que se le solicite y cumplir con las medidas de control que imponga la DCA derivado de las visitas señaladas;
- XVII. Coadyuvar con la Secretaría a la implementación de las medidas de seguridad y control en las Unidades de Verificación Vehicular, que determine el Programa, así como atender los requerimientos que ésta comunique por escrito;

- XVIII.** Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo, extravío o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia del ilícito ante la Fiscalía General del Estado y demás autoridad competente;
- XIX.** Presentar la denuncia penal correspondiente en caso de robo, extravío o uso indebido de la documentación oficial que les haya sido entregada por la Secretaría;
- XX.** Enviar a la Secretaría, por conducto de la DCA, en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- XXI.** Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la Autorización de Verificación Vehicular;
- XXII.** Contar con una póliza de seguro que garantice el daño a terceros, así como la responsabilidad civil, derivada del funcionamiento y operación del Centro de Verificación Vehicular y tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestan, manteniéndola en vigor durante la vigencia de la Autorización de Verificación Vehicular;
- XXIII.** Abstenerse de utilizar Certificados de Verificación Vehicular con Hologramas que no correspondan al período que transcurre, así como forzar al usuario a adquirir un Certificado distinto al que solicite;
- XXIV.** Contar al inicio de la jornada con inventario suficiente de todos los tipos de Certificado, para atender las citas;
- XXV.** Entregar al personal de la DCA los 2 (dos) tantos y el Holograma, así como el acta de entrega de los Certificados que se cancelen por cualquier motivo en el Sistema Digital de Verificación Vehicular, en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles contados a partir de la fecha de cancelación;
- XXVI.** Abstenerse de inducir al usuario a realizar cualquier reparación mecánica o uso de algún otro servicio en el área de verificación vehicular;
- XXVII.** Contar en todo momento con señalética clara y visible que establezca expresamente la leyenda "Queda prohibido el cobro de multas de verificación dentro del Centro de Verificación Vehicular";
- XXVIII.** El personal de los Centros de Verificación Vehicular sólo podrá solicitar para realizar la verificación vehicular y registrar dentro del Sistema Digital de Verificación Vehicular, los documentos indicados en los artículos 50, 51 y 52 del Programa, así como utilizar los medios que determine la DCA de la Secretaría, para la comprobación

del pago de derechos o tenencia. Deberán de registrarse y escanearse todos los documentos solicitados para cada uno de los motivos señalados por el Sistema Digital de Verificación;

- XXIX. El personal de los Centros de Verificación Vehicular deberá de corroborar perfectamente que, en la captura de Certificados en el Sistema Digital de Verificación Vehicular, sea el número de folio correcto y que coincida entre lo impreso y el asignado, tomando en cuenta sobre todo cuando se haya presentado cancelación de algún folio;
- XXX. El personal de los Centros de Verificación Vehicular deberá mostrar una actitud de servicio a todos los usuarios, evitarles contratiempos, debiendo informar y guiar a detalle sobre el proceso de verificación vehicular e información adicional que solicite el Usuario;
- XXXI. El personal de los Centros de Verificación Vehicular no deberá solicitar ayudas o dádivas a las o los usuarios, ni cobrar tarifas y/o multas distintas o adicionales a las previstas en el presente Programa;
- XXXII. Informar a DCA y mantener actualizados los datos del personal que labora en el Centro de Verificación Vehicular;
- XXXIII. Pagar los derechos correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 168, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y el presente Programa, tanto para el otorgamiento de la autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, como de sus revalidaciones y refrendos de autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular;
- XXXIV. Contar con registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales previsto en el Código;
- XXXV. Contar con diferentes opciones de pago para la ciudadanía tales como el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la posibilidad de realizar transferencias bancarias, para lo cual deberá de emitir siempre un comprobante de pago adicional al certificado de verificación correspondiente, y
- XXXVI. Las demás previstas en el Código, el Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en líneas anteriores, será sancionado en términos de lo previsto por el Código, el Programa y demás normatividad aplicable.

Artículo 92. Los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar las pruebas de emisiones contaminantes para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂), la relación de lambda y opacidad, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 93. Los Centros de Verificación Vehicular deberán aplicar el uso del Sistema OBD II establecido en el Anexo Técnico que obra como ANEXO I del presente Programa.

Artículo 94. Durante la prueba de emisiones contaminantes, únicamente el técnico verificador debe permanecer a bordo del vehículo. No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional.

Artículo 95. Antes de la prueba de verificación, el vehículo deberá de pasar por una Inspección Visual. En ella, el técnico deberá realizar una revisión visual del vehículo para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas en la NOM-047-SEMARNAT-2014.

Artículo 96. Sólo los vehículos que hayan aprobado la inspección visual, podrán continuar con el proceso de verificación correspondiente. En caso contrario, se harán acreedores a un Certificado de Rechazo.

Artículo 97. Ningún servicio de "preverificación" se encuentra autorizado ni reconocido por la Secretaría. Los Centros de Verificación Vehicular que lo ofrezcan, realicen y/o permitan dentro de sus instalaciones, serán sancionados en términos de lo previsto por el Código, el Programa y demás normatividad aplicable.

Artículo 98. Los Centros de Verificación Vehicular deberán entregar un Certificado de Verificación Vehicular o de Rechazo, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice. El Certificado que deberá entregar es el marcado con la leyenda "Propietario", conservando el tanto que contenga la leyenda "Centro de Verificación".

Artículo 99. Está prohibido emitir rechazos sin información y cobrar el mismo sin expedir el Certificado oficial correspondiente con los resultados de la prueba.

Artículo 100. En la captura de datos del vehículo dentro del Sistema Digital de Verificación Vehicular, el personal de los Centros de Verificación Vehicular deberá anotar correcta y completamente el número de placa, de serie, kilometraje que indique el odómetro, fecha de factura y fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

Artículo 101. La entrega de documentos debe realizarse en forma inmediata a la conclusión de la revisión. En caso de que el vehículo apruebe la verificación, el Holograma será adherido al parabrisas, vidrios laterales o medallón del vehículo por personal autorizado.

Artículo 102. Los Centros de Verificación Vehicular están obligados a acatar lo dispuesto en la normatividad legal y administrativa aplicable, por lo que, en el caso de no estar completos, legibles y vigentes los documentos soporte o requisitos mencionados en cada uno de los Capítulos contenidos en el presente Programa, deberá abstenerse de verificar la unidad.

Artículo 103. Los Centros de Verificación Vehicular deberán resguardar por un periodo de al menos 3 (tres) meses, las videograbaciones en el servidor autorizado para la disposición y revisión por parte de la DCA.

Artículo 104. Los Centros de Verificación Vehicular deberán garantizar la comunicación ininterrumpida con el servidor en donde se aloje el Sistema Digital de Verificación, contratando la prestación de los servicios de telecomunicaciones de un proveedor que cumpla con los requerimientos técnicos, administrativos y operativos establecidos. Asimismo, los Centros de Verificación deberán contar con dirección IP fija y la certificación de la instalación.

Artículo 105. Los Centros de Verificación Vehicular están obligados a acatar lo dispuesto por la DCA para lograr el cumplimiento de los usuarios en materia de verificación vehicular.

Artículo 106. Los equipos con fallas o deficiencias de mantenimiento, como medida preventiva y correctiva serán bloqueados por la DCA a través del Sistema Digital de Verificación Vehicular, quedando fuera de operación en tanto se realiza la reparación correspondiente y se dará parte a la Procuraduría, para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 107. El pago por el servicio de calibración es por cuenta de cada Centro de Verificación Vehicular y podrá realizarse con el laboratorio que considere conveniente, siempre y cuando se encuentre acreditado y aprobado ante las instancias correspondientes en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI. AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y REVALIDACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 108. La Secretaría, atendiendo a las necesidades del servicio de verificación vehicular, otorgará autorizaciones para el establecimiento y operación de nuevos Centros de Verificación Vehicular, dependiendo de los requisitos relativos a la capacidad técnica y financiera, número y ubicación de las instalaciones y demás condiciones necesarias, de conformidad con el artículo 43 del Código.

Aquellos Centros de Verificación Vehicular que soliciten suspensión temporal podrán reanudar operaciones previa solicitud a la Secretaría para su evaluación y validación en el entendido de que el inicio de operaciones estará condicionado a la autorización.

Para la solicitud de nuevas líneas de verificación, previa a su instalación y operación deberán acreditar ante la Secretaría el cumplimiento a los lineamientos dictados por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y acreditaciones ante Entidades de Acreditación, PROFEPA y CENAM, para la emisión de su autorización y sujetarse a lo establecido en el artículo 43 del Código.

Artículo 109. Los interesados en refrendar la Autorización de Verificación Vehicular para operar el Centro de Verificación Vehicular, deberán acatar las disposiciones que sobre lo particular señala el artículo 46 del Código; el trámite deberá realizarse mediante la Plataforma de Trámites en Línea, presentando los siguientes requisitos:

- I. La carta compromiso dirigida al Titular de la Secretaría, en la cual se asiente el interés de continuar prestando el servicio de verificación vehicular. Dicho escrito deberá venir

firmado por el titular de la autorización en caso de persona física o, en el caso de personas morales, por el representante legal, adjuntando copia simple del Poder Notarial, debiendo ingresarse a la Plataforma de Trámites en Línea dentro de los meses de enero y febrero de 2026 (dos mil veintiséis);

- II. Llenar el Formulario obtenido de la Plataforma de Trámites en Línea, el cual contendrá información del titular y del Centro de Verificación Vehicular, mismo que deberá ingresarse a la Plataforma dentro de los meses de enero y febrero de 2026 (dos mil veintiséis), y
- III. Una vez cubierto satisfactoriamente lo anterior y verificando que no existen antecedentes negativos o violatorios a la normatividad aplicable, la DCA emitirá la orden de pago para que cada Centro de Verificación lo realice a más tardar el 31 (treinta y uno) de marzo de 2026 (dos mil veintiséis).

Posteriormente, deberán presentar a la DCA el recibo oficial del pago de derechos, señalados en el artículo 168, fracción I la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 110. Para revalidar el otorgamiento de una autorización para operar Centros de Verificación Vehicular, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una carta compromiso dirigida al Titular de la Secretaría, en la cual se asiente el interés de seguir prestando el servicio de verificación vehicular, debiendo entregarla 30 (treinta) días naturales antes del vencimiento de la autorización vigente;
- II. Formato de Revalidación, el cual contendrá información del Titular y del Centro de Verificación Vehicular, pudiendo descargar este a través del portal digital de la Secretaría;
- III. Exhibir copia del dictamen de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, la cual deberá estar vigente y en la que se especifique la aprobación del uso de suelo para el establecimiento de un Centro de Verificación Vehicular;
- IV. Acreditar contar con todos los refrendos de autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- V. Demostrar que los técnicos verificadores del Centro de Verificación Vehicular cuentan con el registro correspondiente y la credencial vigente que los acredita como tal;
- VI. Exhibir copia de la licencia de funcionamiento vigente expedida por la autoridad municipal, por la que se autoriza brindar el servicio de verificación vehicular;
- VII. No contar con un procedimiento administrativo ante la Procuraduría ni estar suspendido en sus actividades por haber incurrido en alguna violación considerada

como grave por el Código, el presente Programa y las demás disposiciones aplicables,
y

- VIII. Los demás requisitos que establezca el Programa o que al efecto determine la Secretaría mediante oficio que resuelva casos no previstos en el Código, el Programa y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 111. La Secretaría evaluará y resolverá por escrito sobre la procedencia de la solicitud, la cual podrá ser autorizada, parcialmente autorizada o negada.

Artículo 112. La Secretaría podrá revalidar las autorizaciones otorgadas para operar los Centros de Verificación Vehicular, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII. DOTACIÓN, ENTREGA Y REPORTE DE CERTIFICADOS A LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 113. La cantidad a pagar por cada Certificado de Verificación Vehicular y Holograma será la señalada en el artículo 168, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 114. La dotación de Certificados y/o rechazos a los Centros de Verificación Vehicular se hará posterior al pago de los mismos, por lo que se deberán tramitar con toda oportunidad, toda vez que la Secretaría no realizará entregas fuera de los días y horarios establecidos.

Artículo 115. Para la adquisición de Certificados correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis), los autorizados para prestar el servicio de verificación vehicular deberán de realizar el trámite personalmente o, en caso de hacerlo por conducto de interpósita persona, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 116. La cantidad mínima de venta de certificados en las diferentes modalidades, por Centro de Verificación Vehicular, será determinada por el personal del Departamento de Verificación Ambiental y en base a los objetivos específicos del Programa.

Artículo 117. La dotación de Certificados y Hologramas se realizará por parte del personal de la DCA, en las oficinas de la Secretaría en los términos y medios que establezca.

Artículo 118. Los faltantes de Certificados y Hologramas no reclamados al momento de su entrega, serán responsabilidad del Centro de Verificación Vehicular.

Artículo 119. La validación de los reportes de verificación será en forma digital y se revisará en el Sistema Digital de Verificación Vehicular, por lo que, el personal de la DCA en caso de detectar documentación faltante, incongruencias y/o anomalías, en tanto no se aclaren con el Centro de Verificación Vehicular, será acreedor a las sanciones citadas en el Código, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII. LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 120. Los laboratorios de calibración, proveedores de equipos, programas de cómputo, software y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular están obligados a cumplir las siguientes condiciones:

- I. Contar con un registro vigente en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría;
- II. Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- III. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos. Estos informes podrán ser requeridos por la DCA en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;
- IV. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares, así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado. El expediente de cada auditoría realizada a los Centros de Verificación Vehicular deberá ser entregado a los responsables de éstos, para que puedan presentarlos a la DCA;
- V. Proporcionar a la DCA la información solicitada, para facilitar las acciones de inspección y vigilancia correspondientes a lo señalado en el presente Programa, en los plazos y condiciones que la Secretaría disponga, y
- VI. Contar con personal técnico suficiente para garantizar la cobertura en la prestación del servicio de acuerdo al número de Centros de Verificación Vehicular que tengan contratados sus servicios. Asimismo, el personal técnico que efectúe la instalación del equipo, suministro, mantenimiento y calibración deberá encontrarse debidamente capacitado.

Artículo 121. La Procuraduría sancionará a los titulares de las autorizaciones para la prestación del servicio de verificación vehicular en el Estado y a los prestadores de servicios ambientales atendiendo a la gravedad de las infracciones cometidas, la reincidencia, dolo o mala fe del infractor, y la negativa a adoptar las medidas dictadas por la Secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 122. Cuando con la comisión de 1 (una) o más conductas sancionadas en términos de la normatividad aplicable, se contravengan diversas disposiciones del mismo, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

CAPÍTULO IX. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 123. La Secretaría podrá determinar la suspensión de las actividades de los Centros de Verificación Vehicular en los siguientes supuestos:

- I. Mediante el monitoreo de Centros de Verificación Vehicular, al momento de observar hechos que impliquen una alteración en el sistema de verificación vehicular;
- II. Ante denuncia presentada por escrito o a través de los medios que para tal efecto reconozca la Secretaría, a cargo de usuarios del servicio de verificación vehicular;
- III. Por contravenciones a lo establecido en el Código, el presente Programa y demás normatividad aplicable;
- IV. Por suspensión o cancelación de la acreditación como unidad de verificación por parte de una Entidad de Acreditación o cualquier organismo acreditador, o en su caso, por la suspensión de la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente;
- V. En cumplimiento a disposiciones estatales o federales emitidas por las autoridades en materia de salud;
- VI. Por mandato o resolución judicial emitida por autoridades jurisdiccionales de índole federal, estatal o municipal, y
- VII. Cuando derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, resulte la imposibilidad de la realización de las actividades de verificación vehicular, sin que esta circunstancia implique la imposición de alguna sanción a los Titulares de los Centros de Verificación Vehicular suspendidos.

Artículo 124. La Secretaría procederá a suspender de manera preventiva, la operación de los Centros de Verificación Vehicular en el Sistema Digital de Verificación Vehicular, acudiendo de manera inmediata el personal autorizado de la Secretaría, en conjunto con personal de la Procuraduría, a las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular para llevar a cabo una visita de inspección, levantando acta circunstanciada, misma que será notificada en el acto, en la que se hagan constar los hechos que dieron motivo a la suspensión como medida provisional, y en caso de confirmarse lo observado en el Sistema Digital de Verificación Vehicular, o bien, lo denunciado o en su caso, lo notificado por una Entidad de Acreditación o la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, se procederá al inicio de un procedimiento administrativo en contra del Centro de Verificación Vehicular.

Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior, se realizará la suspensión preventiva sin necesidad de iniciar el procedimiento administrativo antes señalado, la que será comunicada por escrito de la Secretaría al Centro de Verificación Vehicular.

Artículo 125. En caso de reincidencia en la conducta se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 466 del Código.

CAPÍTULO X. DENUNCIA POPULAR

Artículo 126. Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Procuraduría o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico.

Artículo 127. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso, que cumpla con lo establecido en las disposiciones legales aplicables:

- I. Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante o cualquier hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico, e identificar los hechos denunciados, y
- II. Los datos de identificación del denunciante.

Artículo 128. Recibida la denuncia, la Procuraduría procederá a localizar la fuente contaminante o cualquier hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico y efectuar las diligencias necesarias para comprobar y evaluar los hechos.

La Procuraduría recibirá todas las denuncias que se le presenten y turnará a la brevedad los asuntos de competencia de otra autoridad, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias. Asimismo, podrá solicitar la información que se requiera para investigar los hechos denunciados y, adoptará las medidas que sean necesarias para preservar el equilibrio ecológico.

Artículo 129. La Procuraduría, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

Artículo 130. Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por no ser competencia de la autoridad ambiental que conoce;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente, y
- III. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normativa ambiental.

Artículo 131. La Procuraduría convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el presente Acuerdo por el que se Emite el Programa Estatal de Verificación Vehicular para el Primer Semestre del Ejercicio Fiscal 2026 (dos mil veintiséis).

Artículo Segundo. El presente Programa, entrará en vigor a partir del 1 (primero) de enero del 2026 (dos mil veintiséis) y hasta el día 30 (treinta) de junio del 2026 (dos mil veintiséis), o hasta en tanto la Secretaría emita el instrumento que lo modifique o deje sin efectos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan al presente instrumento.

Artículo Cuarto. Las multas señaladas en el artículo 73 del presente Programa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés), 2024 (dos mil veinticuatro), 2025 (dos mil veinticinco) y 2026 (dos mil veintiséis), tendrán una disminución en un 50% (cincuenta por ciento) del monto total durante los meses de enero y febrero de 2026 (dos mil veintiséis); siempre y cuando, los usuarios sean personas físicas con tipo de servicio particular o público, que sus vehículos se encuentren registrados en la AppQro y realicen, a través de dicho medio, el pago correspondiente.

Para los supuestos citados en el párrafo que antecede, los usuarios de los vehículos deberán presentarlos en un Centro de Verificación Vehicular autorizado en el Estado de Querétaro, atendiendo a las disposiciones contenidas en el presente Programa y demás normatividad aplicable.

Artículo Quinto. Las multas señaladas en el artículo 73 del presente Programa correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés), 2024 (dos mil veinticuatro), 2025 (dos mil veinticinco) y 2026 (dos mil veintiséis), podrán ser objeto de reducciones para aquellos usuarios que obtengan las autorizaciones y/o regularizaciones en materia de verificación vehicular, previstas en los artículos 82 y 83 del presente programa, respectivamente.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 26 (veintiséis) del mes de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco).

ING. MARCO ANTONIO SALVADOR DEL PRETE TERCERO
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Rúbrica

ANEXO I
Anexo Técnico

Evaluación mediante Prueba SDB.

Los vehículos automotores que cuenten con OBD-II o EOBD o similar a éstos, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 (cuatrocientos) kilogramos y hasta 3,857 (tres mil ochocientos cincuenta y siete) kilogramos, y que utilicen de origen gas natural o gasolina como combustible, deberán someterse al método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), conforme a los siguientes:

CRITERIOS DE APROBACIÓN SDB

Se considera que un vehículo automotor aprueba el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) si cumple con todos los criterios de aprobación señalados a continuación:

- I. Lograr comunicación con la ECU del vehículo automotor a través del dispositivo de adquisición de datos para SDB.
- II. Contar con los monitores obligatorios por tipo de SDB conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017.
- III. Que todos los monitores obligatorios no indiquen "no completado", "not ready" o "no listo".
- IV. No presentar Códigos de Falla del tren motriz asociados a alguno de los monitores indicados como obligatorios.

Los procedimientos de la prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) son los siguientes:

- a) La comunicación del conector de diagnóstico (DLC) es exitosa para continuar con el Método de Prueba a través del SDB. Después de lograda la conexión con la interfaz, el Sistema Digital de Verificación Vehicular realizará automáticamente 3 (tres) intentos de comunicación como lo establecen las Normas Oficiales aplicables.
- b) Si los monitores para vehículos automotores con SDB del tipo OBD-II, OBDII similar o EOBD EURO 5 listados a continuación, son reconocidos en estado "Ready" o "Listo":
 - Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros.
 - Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico.
 - Sistema de Sensores de Oxígeno.
 - Sistema de Componentes Integrales.

- Sistema de Combustible.
- c) Si los monitores para vehículos automotores con SDB del tipo EOBD, EURO 3 y o 4, o EOBD similar listados a continuación, son reconocidos en estado "Ready" o "Listo":
 - Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros.
 - Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico.
 - Sistema de Componentes Integrales.
 - Sistema de Sensores de Oxígeno.
 - Sistema de Combustible, para aquellos vehículos que lo tengan incorporado.

Si no existen Códigos de Falla (DTC) del tren motriz confirmados en el SDB asociados a los monitores señalados en los incisos b) o c) de este numeral, según sea el caso.

Además, los vehículos se leerán conforme a la tabla maestra integrada por los fabricantes o representantes de la marca en cuanto a SDB.

Se podrán leer sólo para registro los siguientes monitores, cuyos resultados no serán criterio de aprobación:

- Sistema de Calentamiento de Convertidor Catalítico.
- Sistema Evaporativo.
- Sistema Secundario de Aire.
- Sistema de Fugas de Aire Acondicionado.
- Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno.
- Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR).

Los vehículos automotores con SDB diferente a los indicados en el inciso b) y c), serán evaluados con el método de prueba a través del SDB conforme los monitores establecidos en el Catálogo Vehicular que para el efecto integre la Secretaría, en caso de que aún no esté establecido se aplicarán los límites de las tablas 1 (uno), 2 (dos) y 8 (ocho) del presente Programa, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

Especificaciones Generales y Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB).**ESPECIFICACIONES GENERALES DEL SISTEMA DE INTERROGACIÓN AL SDB.**

1. Deberá de ser de lectura de la Unidad Electrónica de Control (ECU) del vehículo automotor.
2. Deberá cumplir con lo establecido en la norma SAE-J1978 o ISO-15031-4 y soportar los siguientes protocolos de comunicación:
 - SAE J1850 modulación de ancho de pulso (PMW, por sus siglas en inglés).
 - SAE J1850 ancho de pulso variable (VPW, por sus siglas en inglés).
 - ISO 9141-2.
 - ISO 14230 (KWP 2000)
 - ISO 15765 Controlador de Red (CAN, por sus siglas en inglés), en sus diferentes velocidad y formatos, 11/250, 11/500, 29/250, 29/500.
3. Deberá ser capaz de ensamblarse con los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE-J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos sujetos a la aplicación del método de prueba, o en su caso, con las excepciones señaladas en el presente Anexo.
4. Deberá identificar el tipo de SDB, de manera enunciativa, mas no limitativa, OBD-II, EOBD o aquel con que fue configurado el vehículo automotor utilizando la codificación de la norma SAE J1979.
5. Deberá leer y registrar los Códigos de Falla (DTC), el estado de la Luz Indicadora de Falla, la información del vehículo almacenada en el SDB y los datos de diagnóstico del tren motriz, éstos conforme a los criterios de las normas SAE-J2012 y SAEJ1979. Para fines de aprobación, dicho Sistema deberá leer los monitores requeridos de acuerdo a lo señalado en este Anexo Técnico, dicho Sistema deberá leer el estado de todos los monitores soportados en el vehículo automotor.

El método de prueba a través del SDB, consiste en:

Localizar el conector de diagnóstico (DLC) del vehículo automotor. Sus posibles ubicaciones en el vehículo automotor se presentan en la imagen 1 (uno) del presente Anexo.

El técnico verificador deberá esperar a que el Sistema de interrogación al SDB, que para el efecto se haya implementado, le dé la instrucción para realizar la conexión del dispositivo de exploración electrónica o escáner SDB al DLC del vehículo automotor, en su caso, aplicará el conector alternativo señalado en la imagen 2 (dos) del presente Anexo.

Sí el técnico verificador detecta que el DLC del vehículo automotor está en mal estado o existe un dispositivo intermedio, deberá considerarse como conexión no exitosa.

Energizar el vehículo automotor, colocando el interruptor de llave en posición de encendido, motor encendido.

El técnico verificador deberá notificar al Sistema de interrogación al SDB que el ensamble con el DLC del vehículo automotor ha sido realizado.

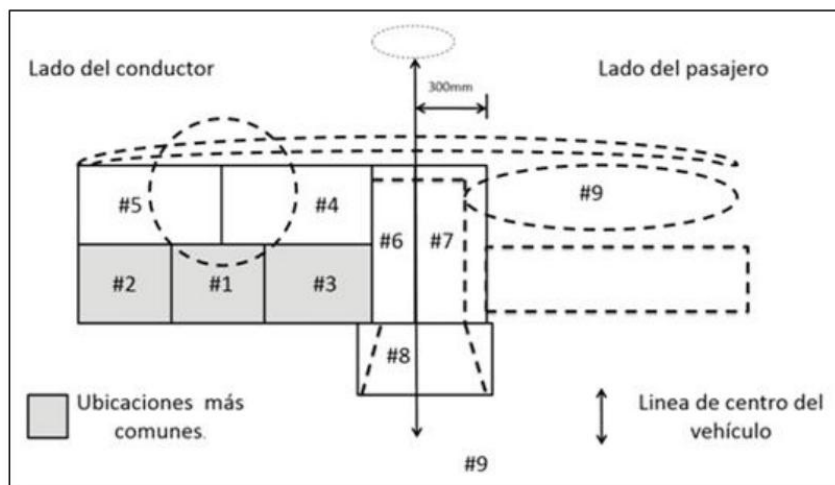
El Sistema de interrogación al SDB deberá notificar al técnico verificador que la conexión ha sido exitosa. En caso de que no sea exitosa, el sistema intentará la conexión hasta en 3 (tres) ocasiones. Si no se logra una comunicación exitosa, se deberán registrar las características del vehículo automotor, marca, submarca y año modelo, así como notificar al usuario.

Si se logró establecer la comunicación de forma exitosa, el sistema de interrogación al SDB deberá leer y registrar el estado de todos los monitores señalados como obligatorios del presente Anexo Técnico, los Códigos de Falla (DTC) confirmados por el SDB, el estado de la Luz Indicadora de Falla, la información del vehículo almacenada en el SDB y los datos de diagnóstico del tren motriz.

El técnico verificador deberá esperar a que el Sistema de interrogación al SDB le dé la instrucción para desensamblar el dispositivo de exploración electrónica o escáner SDB del DLC, apagando previamente el vehículo automotor.

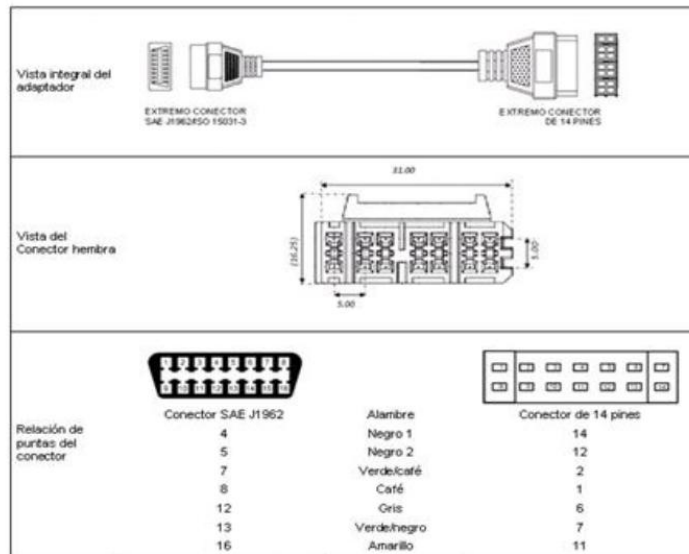
Ubicación del conector de diagnóstico (DLC) del vehículo automotor

El tablero de instrumentos se divide en diferentes áreas que representan una sección específica donde los fabricantes podrán ubicar el conector, conforme la siguiente figura:



El tablero de instrumentos se divide en diferentes áreas que representan una sección específica donde los fabricantes podrán ubicar el conector.

Ubicación 1.	Esta ubicación representa que el DLC se encuentra exactamente debajo de la columna del volante del vehículo, o aproximadamente a 150 mm (ciento cincuenta milímetros) hacia la izquierda de la columna. Si se divide en 03 (tres) parte desde la ubicación del conductor esta será el área central o área 1 (uno).
Ubicación 2.	Esta ubicación representa que el DLC se encuentra entre el entrepuente y la puerta del conductor. Si dividimos en 03 (tres) partes el lado del conductor, esta sección representa el área de la extrema izquierda.
Ubicación 3.	Esta ubicación representa el área posicionada ente la columna del volate y la consola central. Si dividimos en 03 (tres) partes el lado del conductor, esta sección representa el lado derecho.
Ubicación 4.	Esta ubicación representa que el DLC en la parte superior del tablero entre la columna y el centro de la consola, (pero no en el centro de la consola, ver ubicación #6 (seis)).
Ubicación 5.	Esta localización representa que DLC está posicionado en la parte superior, entre la columna del volante del lado del conductor y la puerta del mismo.
Ubicación 6.	Esta ubicación representa que el DLC está posicionado en la sección vertical, desde el centro de la consola hacia la izquierda de la línea de centro del vehículo.
Ubicación 7.	Esta ubicación representa que el DLC está posicionado a 300 mm (trescientos milímetros) hacia la derecha de la línea de centro del vehículo, o sea en la sección vertical desde el centro de la consola hacia la derecha en la sección del pasajero.
Ubicación 8.	Esta ubicación representa que el DLC está posicionado en la sección baja - central de la consola ya sea a la derecha o a la izquierda de la línea central del vehículo. Esto no incluye la sección horizontal del centro de la consola que se extiende al lado del pasajero.
Ubicación 9.	Esta ubicación representa que el DLC puede estar ubicado en otras posiciones a las mencionadas anteriormente como son: abajo del descansabrazos del pasajero o en el compartimento de guarda al frente del lado del pasajero.



Módulos de Atención Ciudadana de Verificación Vehicular:**Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**

Blvd. Bernardo Quintana #204
Col. Carretas
Lunes a viernes de 8:30 a 16:30 hrs.

Estacionamiento del Parque Querétaro 2000

Blvd. Bernardo Quintana s/n
Col. Villas del Parque
Lunes a viernes de 8:30 a 15:30 hrs.

Secretaría de Seguridad Ciudadana (Área de Atención Ciudadana)

Paseo 5 de Febrero No. 32
Col. San Antonio de la Punta
Lunes a viernes de 8:30 a 15:30 hrs.

CECEQ "Manuel Gómez Morín"

Av. Constituyentes Esq. Luis Pasteur S/N
Col. Villas del Sur
Lunes a viernes de 8:30 a 15:30 hrs.

Centro Cultural y de Convenciones CECUCO

Av. Panamericana SN
Col. Lomas de Guadalupe
San Juan del Río, Querétaro
Lunes a viernes de 8:30 a 15:30 hrs.

Centro de Contacto del Estado para Orientación

TEL. (442) 211 7070 centrocontacto@queretaro.gob.mx
Lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y sábado de 9:00 a 14:00 hrs.

Quejas y Sugerencias:

Tel. 01 (442) 2-11-68-00 ext. 1144, 1148, 1150, 1152 y 1157.
Departamento de Verificación Ambiental
Blvd. Bernardo Quintana No. 204, Planta Baja; Col. Carretas; Querétaro, Qro.
Lunes a viernes de 8:30 a 16:30 hrs.

Correos electrónicos y extensiones:

Nombre	Correo electrónico	Ext.
Ing. Belisario Sánchez Alaníz	bsancheza@queretaro.gob.mx	1144
Lic. Omar Alejandro Trejo Rivera	otrejo@queretaro.gob.mx	1161

Página de internet: <https://queretaro.gob.mx/web/sedesu>

ANEXO II. Lista de Centros de Verificación Vehicular Autorizados en el Estado.

No de CVV	Titular	Calle	No.	Colonia	Municipio
1	Centro Autorizado El Sol, S.A. de C.V.	Avenida de Sol	6	Fraccionamiento El Sol	Querétaro
3	Mauricio Raúl Zúñiga Chávez	Av. Central	78	Col. San Cayetano	San Juan del Río
5	Talleres y Servicios del Centro S.A. de C.V.	Churubusco esq. Zaragoza	107	Niños Héroe	Querétaro
6	Unidad de Verificación Vehicular-06, S.A. de C.V.	Manufactura	6	Parques Industriales	Querétaro
7	Auto Servicio Nueva York, S.A. de C.V.	Mariano Matamoros	57	Centro	San Juan del Río
12	Álvaro Marmolejo Quintanar	Avenida Universidad	7A	Banthe	San Juan del Río
14	Verificación Vehicular Mr. B Juriquilla, S.A. de C.V.	Clemencia Borja Taboada	548 A	Fraccionamiento Jurica Acueducto	Querétaro
15	Talleres y Servicios Dos, S.A. de C.V.	Prolongación Corregidora Norte	346	Fraccionamiento Álamos 3a. Sección	Querétaro
17	Martha Lilia Zarco Hernández	Av. de la Luz	121	Satélite	Querétaro
18	Martha Lilia Zarco Hernández	Calle Roca	80	Satélite	Querétaro
19	Verificaciones Vermon, S.A. de C.V.	Melchor Ocampo	128	Centro	Ezequiel Montes

No de CVV	Titular	Calle	No.	Colonia	Municipio
21	Salvador Zúñiga Miranda	Av. Universidad Ote.	65	Centro	Querétaro
23	Faster Multiservicios de Cadereyta, S.A. de C.V.	Carretera San Juan del Rio-Xilitla Km.47	S/N	Centro	Cadereyta de Montes
24	Mofles y Radiadores de Querétaro, S.A. de C.V.	Av. 2	114	Lomas de Casa Blanca	Querétaro
25	Arturo Sánchez Zúñiga	27 de septiembre esq. 22 de octubre	S/N	Independencia	Querétaro
26	Operadora Segalo, S.A. de C.V.	Av. del Parque	401 Int. A	Conjunto Habitacional Terranova	Querétaro
29	Verificentro del Valle de México, S.A. de C.V.	Avenida Panamericana	217	Centro	Pedro Escobedo
30	David Bustamante Ortega	Ezequiel Montes Sur	194	Carrizal	Querétaro
32	Adrián Sosa Morales	Callejón del Tejocote	13	Barrio Alto	Huimilpan
33	Susana Cristina Peña Vieyra	Prol. Zaragoza	1063	El Roble	Corregidora
35	Unidad de Verificación Vehicular Tequisquiapan, S.A. de C.V.	Carretera a Ezequiel Montes Km.22	S/N	La Lagunita, Hda. Gde.	Tequisquiapan

No de CVV	Titular	Calle	No.	Colonia	Municipio
36	Carlos Salvador Núñez Gudiño	Av. Constituyentes	73	Observatorio	Querétaro
37	Verificentro de Querétaro, S.A. de C.V.	Av. Constituyentes	301	Casa Blanca	Querétaro
38	Marte David Bustamante Figueroa	Ignacio López Rayón	137	Centro	San Juan del Río
40	Sistema Integral Mecánico Administrativo SIMA, S.A. de C.V.	Carretera Tanque Blanco-San Miguel de Allende	690	Buenavista	Querétaro
41	Unidad de Verificación Vehicular Colón, S.A. de C.V.	Carretera Estatal, El Colorado-Higuerillas km 21.3	21750 int. C	Urecho	Colón
42	Talleres SAD S. de R.L. de C.V.	Camino Real	570	Misión Candiles	Corregidora
45	Verificación Vehicular Mr. B Sombrerete, S.A. de C.V.	Avenida Cerro del Sombrerete	1110	Fraccionamiento Punta San Carlos	Querétaro
46	Carlos Garfias García	Av. del Sol	501	La Luna	Querétaro
47	Proambiental Queretana, S.A. de C.V.	Av. Paseo Constituyentes	S/N	Fracc. Las Maravillas	Corregidora
48	Consortio Integral Gasolinero, S.A. de C.V.	Anillo Vial Fray Junípero Serra km 7	S/N	La Pradera	El Marqués

No de CVV	Titular	Calle	No.	Colonia	Municipio
49	José Manuel Valenzuela Villalpando	Av. Pie de la Cuesta Manzana 325 lote 23	S/N	Unidad Nacional	Querétaro
50	Tribal Films, S.A. de C.V.	Av. Tlacote	163	Las Galindas	Querétaro
51	Ecosistemas Vehiculares Villamar S.A. de C.V.	Carr. Estatal No. 200	S/N	Fracc. Campestre San Isidro	El Marqués
52	Verificentro Angelópolis S.A. de C.V.	San Roque	269	San Gregorio	Querétaro
57	El Amanecer Verificación, S. de R.L. de C.V.	Prolongación Bernardo Quintana	7 Int. 3126	Cerrito Colorado	Querétaro
58	Star Verificación, S.A. de C.V.	Camino a Vanegas	302	Puerta Real	Corregidora
59	Cometa Verificación, S.A. de C.V.	Camino Real de Carretas	402	Fracc. Milenio III	Querétaro
60	La Galaxia Verificación, S.A. de C.V.	Boulevard de la Nación	331-A	Desarrollo Centro Norte	Querétaro
61	Monn Light, S. de R.L. de C.V.	Boulevard Alfonso Patiño	2	Centro	San Juan del Río
62	Proyectos Integrales de Medio Ambiente, S.A. de C.V.	Nogales Camino a Santa Cruz Nieto Manzana 3 Lote 4	35	Santa Cruz Nieto	San Juan del Río

No de CVV	Titular	Calle	No.	Colonia	Municipio
63	Mercury Verificación, S.A. de C.V.	Anillo Vial Fray Junípero Serra	14401	Menchaca	Querétaro
64	Monóxido Cero, S.A. de C.V.	Av. Peñuelas	400	San Pedrito Peñuelas	Querétaro
65	Verificadora Ambiental de Santiago, S.A. de C.V.	Camino a las flores	17	El Pueblito	Corregidora